

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO
DE EDICION O REPRODUCCION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO

DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

FRANCISCO ZESATI ESTRADA

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

M E X I C O

1 9 6 6



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"UNA VIDA LOGRADA ES UN SUEÑO
DE ADOLESCENTE REALIZADO EN
LA EDAD MADURA".

Vigny.

02337

A mis Padres:

Lic. Roberto E. Zesati

Rogelia Estrada de Zesati.

Que se lo merecen todo.

A mis Hermanos:

Roberto (†)

Rogelia

Raquel

Jorge Guillermo

Luz María

Carlos.

Carmen Alicia López de Lara de Zesati

Carlos Franco Talancón

Floyd Spear

A todos mis parientes, especialmente al Sr. Samuel Zesati y Rosario Rodarte de Z. así como a la señorita Esther Zesati de la Parra.

*Al Colegio del Centro de Zacatecas.
Instituto de Ciencias Autónomo de Zacatecas
Colegio Benavente de Puebla
Colegio Cristóbal Colón de México, D. F.
Facultad de Derecho de la U N A M.*

*Con gratitud y admiración a todos mis maestros, especialmente al
Sr. Dr. Raúl Ortiz Urquidi, quien dedicó parte de su
tiempo para la realización de esta tesis.*

*Al Sr. Lic. Fernando Rodríguez de la Mora y su se-
ñora esposa Mariana P. de Rodríguez, así como a
la señora Filogonia F. Vda. de Pérez, en quienes
encontré apoyo y bondad.*

*A todos mis amigos y compañeros de la "Generación
58", así como de la Confederación de Cámaras
Nacionales de Comercio.*

*A mis alumnos del Instituto de Humanidades
y Ciencias, de Tlalpan, D. F.*

*Para Gloria, la compañera
de mi vida que me alentó y
tuvo fe en mí.*

PROEMIO

El tema materia de estudio de este trabajo, se refiere como su nombre lo indica, a la NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE EDICION O REPRODUCCION, tema aún poco explorado en nuestro medio jurídico y que pertenece a los llamados derechos del intelecto, denominados también de la propiedad intelectual o derechos de autor.

Atendiendo al ejercicio semiprofesional que he tenido, considero que será, aunque modesto, un precedente para estudios más profundos de esta singular materia. Desde luego que en esta tesis no se ha pretendido agotar el tema, sino, únicamente, presentar una breve exposición de los elementos y características que permitan facilitar el camino para encontrar la naturaleza jurídica del contrato de edición o reproducción.

El problema, en un principio, aparentemente, se me presentó sencillo, pero conforme adelantaba en su desarrollo y meditación, me encontraba con situaciones muy complejas que me entusiasmaron profundamente, haciendo que la obligación de elaborar una tesis, como requisito indispensable para aspirar a obtener el título de Licenciado en Derecho, se convirtiera en algo agradable e interesante.

Dentro de la diversidad de contratos que existen en la extensa clasificación contenida en esa interesante rama del Derecho Privado que es el Derecho Civil, se encontraba, hasta antes de que los artículos 1181 a 1280, Título Octavo del Código Civil de 1928, fueran derogados por la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 31 de diciembre de 1947 (actualmente abrogada y sustituida por la Ley del 29 de diciembre de 1956, reformada por decreto de 4 de noviembre de 1963, publicado en el Diario Oficial de 21 de diciembre del mismo año) una

regulación tácita del contrato de edición o reproducción. Fue posteriormente a la separación de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor del Código Civil, cuando se dió a este contrato la denominación y efectos que ahora tiene, de una institución *SUI GENERIS*.

Por ser un incipiente contrato, comparado a otros que como la compraventa, permuta, prestación de servicios, etc., tienen un origen más antiguo, el contrato de edición es escaso en bibliografía y apenas si es tratado por la doctrina nacional y extranjera. No obstante lo anterior, estimo que aunque no se le ha dado la importancia debida a este contrato, sí es necesario su conocimiento y es, sobre todo en esta época materialista, en que el hombre, en un afán incontenible trata de dignificar su condición. Resulta pues, apremiante, que el Derecho ampare más y mejor al Autor contra empresas comerciales, económicamente más fuertes que él, para evitar en lo posible, la inclusión en los contratos de estipulaciones que aquél se vea forzado a admitir por necesidades económicas.

Al presentar esta tesis a la consideración del H. Jurado Calificador, se pretende además, que en un futuro no muy lejano, nuestros Legisladores auncen capacidad y esfuerzo en pro del autor en sus diferentes estratos creativos, para que le otorguen la seguridad humana y jurídica a que tiene derecho.

El Primer Título se compone de tres capítulos; en los cuales se estudian las generalidades, elementos y características de los contratos civiles, ya que la finalidad que se persigue con esto consiste en demostrar las semejanzas y diferencias de estos contratos con el de edición o reproducción.

Mientras que en el Título Segundo, dividido en dos capítulos, se exponen algunas clasificaciones doctrinales; así como una clasificación de los contratos desde el punto de vista de sus características. Esto lo considero importante, pues será lo que en última instancia permitirá conocer la verdadera naturaleza jurídica del contrato de edición o reproducción.

El Título Tercero se compone de tres capítulos, que están encaminados a obtener una referencia histórica del contrato de edición. Por razón de sistema, primeramente se estudian los antecedentes históricos generales y, después, los antecedentes del contrato de edición en el De-

recho mexicano, para finalizar demostrando que tiene un origen reciente o inmediato.

En el Título Cuarto, dividido en tres capítulos se hace un análisis del concepto y elementos que forman al contrato de edición o reproducción en particular.

El capítulo primero del Título Quinto trata de lo que considero es propiamente la naturaleza jurídica del contrato de edición o reproducción, tema de esta tesis. Mientras que en el capítulo segundo se hace un somero estudio de las relaciones que pueden tener algunos contratos civiles con el de edición.

Finalmente, en el Título Sexto, con sólo un capítulo, se hacen breves comentarios sobre los artículos 40 a 61 de la Ley de la Materia, para destacar ciertas obligaciones, tanto del autor como del editor en el contrato de edición; igualmente se trata del respeto a los derechos que la Ley estima irrenunciables; así como de la forma de terminar un contrato de edición y otras interesantes cuestiones, como por ejemplo, de los derechos morales, etc.

En el presente estudio se apreciarán algunas afirmaciones que, desde luego, no pretenden ser absolutas, ya que mi limitada capacidad se ve superada por mi buena intención, sólo espero que este sencillo trabajo de investigación sea un incentivo para los estudiosos del Derecho de Autor.

F. Z. E.

TITULO PRIMERO

EL CONTRATO EN GENERAL Y SUS ELEMENTOS

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

SUMARIO: 1.—Etimología. 2.—Concepto. 3.—Contrato y Convenio en sentido lato. 4.—Criterio legislativo. 5.—Contrato y convenio sentido estricto. 6.—Opinión personal.

BIBLIOGRAFIA: Diccionario Enciclopédico UTEHA.—Enciclopedia Jurídica OMEBA.—CABANELLAS GUILLERMO, Diccionario de Derecho Usual.—ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano.

1. ETIMOLOGIA.—La voz CONTRATO proviene del latín *contractus*, que significa contraer, estrechar, unir, contrato, pacto. Y esta voz deriva de *contraho*, que entre otras acepciones, tiene la de juntar o reunir (*Diccionario Enciclopédico UTEHA*, México, 1951, t. III, pág. 502).

En el *Digesto*, lib. 11, ley 1, párr. 3, tit. 14, De Pactis (citado por la *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1955, t. IV, pág. 120) se usa esta acepción cuando refiriéndose a convención, dice: "convienen los que, por diversos movimientos del ánimo, consienten en una misma cosa, esto es, se encaminan a un mismo parecer".

2. CONCEPTO.—En forma general concebimos a los contratos como "acuerdos o convenios entre partes o personas que se obligan a materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidos" (Ob. cit. segundo párrafo, pág. 120).

Para SAVIGNY (citado por CABANELLAS en el *Diccionario de Derecho Usual*, Editorial Atalaya, Buenos Aires, Arg., 1946, 1a.

edición, pág. 125) el contrato "es el concierto de dos o más voluntades sobre una declaración de voluntad común, destinada a arreglar sus relaciones jurídicas".

El maestro ROJINA VILLEGAS en su *Derecho Civil Mexicano* (t. VI, vol. I, pág. 9, México, 1954, 2a. edición) da la siguiente definición de contrato: "un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones".

Por su parte COLIN y CAPITANT (en su obra *Tratado Elemental de Derecho Civil Francés*, según afirma la *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, pág. 120) sostiene que "el contrato o convenio es un acuerdo de dos o varias voluntades con vista a producir efectos jurídicos. Contratando, las partes pueden tener por fin, sea crear una relación de derecho; sea modificar una relación preexistente; sea, en fin, extinguirla. El artículo 1101 (del Código Civil Francés) parece distinguir el contrato del convenio, hacer de éste el género y de aquél la especie. Se le reserva algunas veces, en efecto, el nombre de contrato a los convenios que tienen por objeto hacer nacer o transmitir un derecho, derecho de crédito o derecho real... Pero esta distinción entre contratos y convenios no tiene sino un interés de terminología; las mismas reglas generales se aplican a los unos y a los otros".

3. CONTRATO Y CONVENIO EN SENTIDO LATO.—

La distinción entre contrato y convenio la encontramos en AUBRY Y RAU cuando afirman (CABANELLAS, ob. cit., pág. 125) que "La convención es el acuerdo de dos o más personas sobre un objeto de interés jurídico, y el contrato es una especie particular de convención, cuyo carácter propio es el de ser productor de obligaciones". Es, pues, el contrato para estos tratadistas, una especie del género convenio, y que por cierto es el criterio que al respecto sigue nuestro Código en vigor, al igual que los dos anteriores, como en seguida se verá.

4. CRITERIO LEGISLATIVO.—

En efecto, tanto el Código de 1870, como el de 1884, en sus artículos 1388, el primero, y 1272, el segundo, definen al contrato, mas no al convenio diciendo que aquél "es un convenio por el que dos o más personas se transfieren algún derecho o contraen alguna obligación".

Es hasta en el actual Código en donde se hace la distinción precisa entre convenio y contrato y claramente se les coloca en relación de género a especie al decir su artículo 1792 que "convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones", y el 1793 que "los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

5. CONTRATO Y CONVENIO EN SENTIDO ESTRICTO.—De ahí que el profesor ROJINA VILLEGAS afirma en su *Derecho Civil Mexicano*, antes citado, pág. 9, que dentro de la terminología jurídica se ha hecho una distinción entre contratos y convenios en sentido estricto. En efecto, "al contrato, dice, se le ha dejado la función positiva, es decir, el acuerdo de voluntades para crear y transferir derechos y obligaciones, y al convenio en sentido estricto le corresponde la función de modificar o extinguir esos derechos y obligaciones. El convenio, lato sensu, comprende ambas funciones".

6. OPINION PERSONAL.—De lo anteriormente expuesto se puede colegir que para que haya contrato debe haber un movimiento del ánimo para la realización de una conducta que persiga una finalidad de interés jurídico, creadora o transmisora de derechos y obligaciones. Sólo entonces y, además, llenándose ciertos requisitos indispensables, señalados por la ley, se presenta el contrato.

CAPITULO SEGUNDO

ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS CONTRATOS

SUMARIO: 7.—Enumeración. 8.—Consentimiento. 9.—Elementos del consentimiento. 10.—Formas del consentimiento. 11.—Objeto. 12.—Tesis de Planiol. 13.—Criterio legislativo. 14.—Legislación argentina. 15.—Características del objeto.

BIBLIOGRAFIA: ROJINA VILLEGAS RAFAEL, *Derecho Civil Mexicano*.—GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, *Derecho de las Obligaciones*.—Enciclopedia Jurídica OMEBA.—BORJA SORIANO MANUEL, *Teoría General de las Obligaciones*.—COLIN Y CAPITANT, *Tratado Elemental de Derecho Civil Francés*.—PLANIOL MARCEL, *Tratado Elemental de Derecho Civil Francés*.

7. ENUMERACION.—Son dos, según el artículo 1794 de nuestro vigente Código Civil, los elementos esenciales del contrato: el consentimiento y el objeto, mismos que el propio Código, inspirándose en el proyecto franco-italiano de *Código de las Obligaciones y de los Contratos* (arts. 10 y 11) distingue de los elementos de validez, elementos estos últimos que en número de cuatro señala, a contrario sensu, en su artículo 1795, a saber: I, la capacidad; II, la ausencia de vicios de la voluntad; III, la licitud, y IV, la forma en los casos en que la ley la requiera.

Por razón de método, serán tratados primeramente los elementos esenciales o de existencia de los contratos, y posteriormente los que la ley considera como elementos de validez de los mismos.

8. CONSENTIMIENTO.—La palabra consentimiento deriva del latín "consensus", la que a su vez deriva de "cum" (con) y "sen-

tire" (sentir) y significa, por consiguiente, el acuerdo de dos o más voluntades sobre una misma cuestión.

La *Enciclopedia Jurídica OMEBA* afirma que LITTRÉ define el consentimiento como "uniformidad de opinión", y que ACUÑA ANZORENA como "una declaración de voluntad en adhesión a otra".

GUTIERREZ Y GONZALEZ, en su *Derecho de las Obligaciones*, Editorial Cajica, 1961, pág. 147, sostiene que consentimiento "es el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, y es necesario que esas voluntades tengan manifestación exterior".

Nuestro Código no da ninguna definición del consentimiento, sino que se concreta a enunciarlo como requisito esencial o de existencia del contrato, para posteriormente señalar las formas como se externa. Sin embargo, bien se puede decir que el consentimiento es un acuerdo de voluntades tendiente a producir efectos de derecho. En otras palabras: el consentimiento es la conformidad de voluntades de quienes contratan y se obligan, como en esencia lo estima el Código Civil Francés, al hablar "del consentimiento de la parte que se obliga".

Por lo demás, todos los autores dan unanimidad al criterio de considerar al consentimiento como elemento esencial del contrato, y como tal es el elemento substancial o apodíctico de éste, ya que sobre él descansa fundamentalmente el contrato.

En nuestro Derecho, como en el francés, del que recibimos gran influencia, la concepción del contrato es subjetiva, pues se le hace descansar más que en la exterioridad de la forma, en la interioridad del consentimiento. Este, pues, y no aquella, es lo que fundamentalmente liga al hombre, al contrario de lo que acontecía en el Derecho Romano, por lo menos en sus comienzos, en que lo básico eran las solemnidades: tanto la pregunta como la respuesta de la *stipulatio* requería formas rituales. Este requisito se mitigó hasta llegar, a través del tiempo, al principio hoy generalizado de que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de quienes lo celebran.

9. ELEMENTOS DEL CONSENTIMIENTO.—Se pueden citar como elementos del consentimiento: a) la propuesta, oferta o policitud; y b) la aceptación.

Por lo que se refiere al primero de estos elementos, o sea a la propuesta, oferta o policitud, el maestro ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ (ob. cit., pág. 149) dice que debe entenderse por policitud: "una declaración unilateral de voluntades, recepticia, tácita o expresa, hecha a una persona presente o no presente, determinada o indeterminada, con la expresión de los elementos esenciales de un contrato cuya celebración pretende el proponente, seria y hecha con ánimo de cumplir en su oportunidad", en tanto que el otro elemento del consentimiento, o sea la aceptación, viene a resultar de "una declaración unilateral de voluntad, mediante la cual se expresa la adhesión a la propuesta u oferta", al decir de ROCCO, citado por GUTIERREZ Y GONZALEZ en la página 152, de la obra mencionada.

Una vez que se hace una policitud y se adhiere una aceptación al consentimiento se integra, y si hay, además, un objeto, entonces el contrato se perfecciona.

La conformidad de las partes es insuficiente para constituir un contrato, si ellas no lo manifiestan recíprocamente con la finalidad de dar origen a una relación jurídica. El contrato es, pues, el resultado de un proceso formado por dos etapas: una interna y otra externa.

La siguiente transcripción aclara la anterior aseveración: "a) En la etapa interna hay dos momentos: el primero, es de *concordancia* de lo que ambas partes quieren; el segundo, es la *decisión* de hacer obligatorio este acuerdo, constituyendo un acto volitivo que importe la conclusión del contrato. . . b) Finalizada la etapa anterior, el contrato no está, sin embargo, concluido, puesto que no existe sino en estado de proyecto. Para darle fuerza obligatoria se requiere un acto de voluntad que revele la adhesión de cada contratante al pacto preparado. Cuando todas las adhesiones han sido reunidas y manifestadas en forma legal, el contrato existe, el vínculo de derecho se ha formado. . ." (*Enciclopedia Jurídica OMEBA, voz consentimiento, t. IV, pág. 121*).

10. FORMAS DEL CONSENTIMIENTO.—Atendiendo al artículo 1803 del Código Civil en vigor, el consentimiento puede externarse en forma expresa, o bien de manera tácita, según se despren-

de de la redacción del propio artículo: "El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente".

De lo anterior se deduce que para considerar jurídicamente existente un contrato, no basta el simple consentimiento (acuerdo de voluntades) sino que es necesario que éste tenga una manifestación exterior. "La manifestación del consentimiento es un elemento extrínseco del contrato, lo que constituye la forma de él". (MANUEL BORJA SORIANO, *Teoría General de las Obligaciones*, t. I, pág. 142).

Considero oportuno aclarar que no debe confundirse el consentimiento tácito con el silencio. Aquél es una manifestación de la voluntad y éste no manifiesta nada.

11. OBJETO.—Como ya se anotó, el objeto es también un requisito indispensable para la existencia de un contrato.

El artículo 1794 del Código Civil establece que además del consentimiento, para considerar existente un contrato, deberá haber "un objeto que pueda ser materia del contrato".

En el mencionado Código no se da una definición que permita conocer menos confusamente el significado de lo que debe entenderse por objeto, pues el artículo 1824 se concreta a establecer que: "Son objeto de los contratos: I.—La cosa que el obligado debe dar, y II.—El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

Por este motivo, y con el fin de esclarecer un poco más esta situación, estimo conveniente buscar en la doctrina una noción más precisa.

12. TESIS DE MARCEL PLANIOL.—Este tratadista habla de tres significados del término objeto: 1.—Es objeto el crear o transmitir derechos u obligaciones. Este es el objeto directo del contrato; 2.—Es objeto también la meta que persigue la obligación que con el contrato se crea. La conducta del deudor de dar, o de un hecho o de

omisión; 3.—Es objeto, la cosa misma (MARCEL PLANIOL, *Tra-
tado Elemental de Derecho Civil Francés*, t. II, núms. 997-1016).

Según lo anterior bien se puede hablar de una prestación de cosas (lo que el obligado debe dar o prestar) y que puede consistir: a) En la transmisión del dominio de cosa cierta; b) En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta; c) En la restitución de cosa ajena o pago de cosa cierta (Art. 2011 de nuestro Código Civil).

También se entiende que la ley, al hablar de prestación de hechos (positivo o negativo, art. 1827 del propio ordenamiento) se está refiriendo al hecho que el obligado debe hacer o prestar, o a una conducta negativa, es decir, a una omisión.

De esta manera, el *objeto directo* del contrato es la creación o transmisión de obligaciones y derechos (Art. 1793 del Código Civil vigente) y el objeto de las obligaciones es una prestación positiva o negativa: la dación de una cosa, el hecho que debe ejecutar el deudor o la abstención a que está sometido. El objeto de la obligación se considera también como el *objeto indirecto* o mediato del contrato que la engendra.

13. CRITERIO LEGISLATIVO.—Nuestro actual Código Civil establece que una cosa, para que pueda ser considerada materia u objeto de un contrato, requerirá: a) que la cosa exista en la naturaleza; b) que sea determinada o determinable en cuanto a su especie, y c) que esté en el comercio (Art. 1825).

Para este Código, y en lo relativo al primer punto citado, la cosa objeto del contrato debe existir en la naturaleza, física y jurídicamente. Serán físicamente imposibles las cosas que no existen o no pueden existir en la naturaleza, y legal o jurídicamente imposibles las que no son determinadas o determinables en cuanto a su especie, y las que están fuera del comercio.

En cambio (Art. 1828) es imposible el *hecho* "que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización".

14. LEGISLACION ARGENTINA.—En el derecho positivo argentino se encuentran algunas disposiciones semejantes a las nues-

tras, pues conforme a él "las cosas deben estar en el comercio, ser determinadas o determinables en cuanto a su calidad y cantidad, presentes o futuras", en la inteligencia de que, en este último caso, "la venta o el contrato será condicional, esto es, sujeto a que la cosa exista..."

Sobre el particular me parece sumamente interesante lo que dice la *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, en el siguiente párrafo: "Los contratos, como actos jurídicos que son, tienen o pueden tener por objeto todo aquello que puede serlo de los actos jurídicos en general (Art. 1167 y 953 del Código Civil argentino). Por eso se dice *objeto jurídico* o que pueda tener la protección jurídica. Aquellos objetos que no son jurídicos, como los que dan origen a las obligaciones llamadas imperfectas, o a las llamadas inherentes a las personas, sólo podrán ser objeto de los contratos cuando caigan en el ámbito del Derecho y gocen de su protección, ya sea directamente o indirectamente".

15. CARACTERISTICAS DEL OBJETO.—El artículo 1826 del Código Civil de 1928, establece que sí pueden ser objeto de un contrato las cosas futuras. De presentarse un contrato que tenga por objeto una cosa futura, la obligación queda subordinada al nacimiento o a la producción de la cosa futura.

Sin embargo, esto tiene su excepción, la cual está contenida en el mismo artículo antes mencionado: "no puede serlo la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento".

Por lo que se refiere a las cosas que están fuera del Comercio, nuestro Código (Art. 748) dice que lo están, por su naturaleza o por disposición de la Ley. Lo están por su naturaleza (Art. 749) las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, como por ejemplo, el mar, el aire; y por disposición de la Ley (mismo Art. 749) las que ésta Ley declara irreductibles a propiedad particular, como por ejemplo: las cosas que forman parte del dominio público.

El contrato que carece de objeto es inexistente (Arts. 2224 y 1794, fracc. II).

Como síntesis de este párrafo se puede asegurar lo siguiente: el objeto de los contratos podrá ser tanto las obligaciones o dere-

chos que se crean o transfieren (objeto directo) cuanto las prestaciones (dar, hacer o no hacer) materia de las referidas obligaciones (objeto indirecto) cuanto, por último, la cosa o del hecho mismo (objeto cosa o hecho, positivo o negativo).

CAPITULO TERCERO

ELEMENTOS DE VALIDEZ

SUMARIO: 16.—Enumeración. 17.—Capacidad. 18.—Incapacidad. 19.—Vicios del consentimiento. 20.—Códigos Civiles de 1870 y de 1884. 21.—Legislación vigente. 22.—Ausencia de vicios. 23.—Licitud. 24.—Tesis de GARCIA MAYNES. 25.—Las buenas costumbres. 26.—Causalismo del Código Civil de 1928. 27.—Doctrina clásica de la causa. 28.—Opinión de GUAL VIDAL. 29.—Comentarios sobre la causa. 30.—La forma en los contratos. 31.—El consensualismo. 32.—Opinión de MIGUEL S. MACEDO. 33.—La forma y el Código Civil vigente.

BIBLIOGRAFIA: PLANIOL MARCEL Tratado Elemental del Derecho Civil Francés.—BORJA SORIANO MANUEL, Teoría General de las Obligaciones.—CAPITANT, De la Cause des Obligations.—GARCIA MAYNES EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho.—GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, Apuntes de clase.—Códigos Civiles de 1870 y de 1884, para el Distrito y Territorios Federales.

16. ENUMERACION.—Una vez que se ha hecho un somero estudio de los elementos esenciales que debe contener un contrato para que se le considere jurídicamente existente, toca a continuación analizar los elementos de validez que también deben considerarse en la constitución de un contrato.

De acuerdo con el artículo 1795 del Código Civil actual, los elementos de validez de los contratos son: la capacidad, la ausencia de vicios de la voluntad, la licitud y la forma cuando la ley la requiera.

17. CAPACIDAD.—La capacidad es un requisito indispensable para la validez de cualquier contrato.

MARCEL PLANIOL considera la capacidad como "la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones" (*Tratado Elemental de Derecho Civil Francés*, t. VII, núm. 1078, pág. 65).

CAPITANT define la capacidad diciendo que "es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones y hacerlos valer" (citado por BORJA SORIANO en su *Teoría General de las Obligaciones*, pág. 274).

En la doctrina se reconocen dos formas de capacidad, llamándose a la una capacidad de goce y a la otra capacidad de ejercicio.

La primera, o sea la de goce, es la aptitud de las personas para ser sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la segunda, la de ejercicio, es la aptitud, también de las personas, para ejercitar o hacer valer derechos y contraer obligaciones por sí mismas.

La capacidad de goce corresponde a todo hombre por el hecho de serlo, sin tener en cuenta su sexo, edad o nacionalidad ni distinción otra alguna. Es la que se adquiere al nacer y que pierde la persona en el momento de su muerte.

Mientras que la capacidad de ejercicio, es la aptitud del individuo para por sí mismo realizar actos jurídicos, ejercer derechos y contraer obligaciones. No todas las personas, pues, la poseen, ya que supone pleno discernimiento y libertad para actuar.

En materia contractual, los artículos 1798 y 1799 comprendidos en el libro cuarto, "De las Obligaciones", primera parte, "De las Obligaciones en General", título primero, "Fuentes de las Obligaciones", capítulo I, "Contratos", del Código Civil de 1928, disponen: "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley" (Art. 1798). "La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación" (Art. 1799).

Es conveniente hacer notar que no se preceptúa cuáles son esas personas a las que la ley señala como capaces; si se quiere conocer a las personas incapaces será preciso remitirse a otros capítulos y libros

diversos del mismo Código Civil, por ejemplo, el artículo 450, siendo lo cierto que la capacidad a la que la ley toma en cuenta como elemento de validez de los contratos es la de ejercicio, pues no todos la tienen, sino sólo los mayores de edad no incapacitados (Art. 647).

18. INCAPACIDAD.—La expresión incapacidad designa algunas veces a personas privadas de ciertos derechos, y en otras ocasiones se aplica a personas que poseen todos sus derechos, pero que no tienen el libre ejercicio de ellos, como por ejemplo, los menores de edad. Así, pues, se trata de incapacidad de goce y de incapacidad de ejercicio.

CAPITAN dice que "la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción" (BORJA SORIANO, ob. cit., pág. 274).

En la fracción I del artículo 1795 del Código de 1928, se lee que el contrato puede ser invalidado por incapacidad legal de los contratantes o de uno de ellos; lo cual significa que la incapacidad de las partes hace que el contrato no se considere válido, o en otros términos: que sea nulo.

El artículo 2230 del Código Civil vigente dispone que la nulidad sólo puede alegarse por incapaz, y como el contrato puede ser confirmado cuando cese la incapacidad y la acción correspondiente es prescriptible, es concluyente que es relativa la nulidad del contrato celebrado por incapaz.

"Tienen incapacidad de ejercicio natural y legal: I.—Los menores de edad; II.—Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos; III.—Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir; IV.—Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas y enervantes" (Art. 450).

Esta disposición sufre excepciones, y entre ellas se tienen la establecida en materia sucesoria, en el artículo 1306 que dispone: "Están incapacitados para testar: I.—Los menores que no han cumplido 16 años de edad, ya sean hombres o mujeres; II.—Los que habitualmente o accidentalmente no disfruten de su cabal juicio".

El artículo 1307 también contiene una excepción, cuando acepta que "es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo

de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes...

También se pueden encontrar otras excepciones en el artículo 641, que se refiere a los menores de veintiún años emancipados, bien por matrimonio o bien de conformidad con el artículo 642: "Los mayores de 18 años que estén sujetos a la patria potestad o a tutela, tienen derecho a que se les emancipe, si demuestran su buena voluntad y su aptitud para el manejo de sus intereses".

Existen además otras clases de incapacidad de goce, por ejemplo, las señaladas en el artículo 27 de la Constitución, que determina que "Las asociaciones denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos..." Y en el artículo 130, párrafo 15, segunda parte: "los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros de los mismos cultos, o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado".

Asimismo en el Derecho mexicano existen otros casos de incapacidad de goce que se encuentran señaladas en la Constitución Política de México: 1o.—Las instituciones de Beneficencia: "...no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto inmediato o directamente destinados a él..." 2o.—Incapacidad de los extranjeros, respecto a la adquisición de inmuebles en la zona prohibida. 3o.—Las sociedades comerciales, por acciones... "no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas".

En el artículo 1680 del Código Civil también se encuentra esta otra: "No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos: III.—Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad".

19. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.—Por vicio se entiende la realización incompleta en cualquiera de los elementos de esencia de una institución.

Ha quedado asentado que nuestro Código Civil, al enumerar las causas por las cuales puede ser invalidado un contrato, comprendió en esa enumeración los vicios del consentimiento.

El artículo 1795 del Código Civil establece que un contrato puede ser invalidado: "...III.—Por vicios del consentimiento...". Además, el artículo 1812 del mismo Código dice: "El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo".

Considero que los vicios del consentimiento son el error y la violencia o intimidación, y que son formas especiales de inducir a error, el dolo y la mala fe.

Se apoya esta clasificación en que el artículo 1815 preceptúa que "Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o a mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido".

Aunque existen dos aspectos, uno activo (dolo) ya que se induce a uno de los contratantes a error, y otro pasivo (mala fe) que pretende mantener o sostener a un contratante en el error, resulta obvio que el vicio es el error mismo, pues éste es el que afecta la voluntad.

Sobre los auténticos vicios del consentimiento baste dar un concepto que permita conocerlos. El error es, según la doctrina, el falso concepto de la realidad, y "Hay violencia, dice el artículo 1819 del Código Civil, cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de los ascendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado"; aunque la verdad es que el auténtico vicio es el miedo o temor y no la violencia ya que ésta no es, en rigor, sino el medio de inducir a dicho miedo o temor.

20. CODIGOS CIVILES DE 1870 y DE 1884.—El primero de estos Códigos, designaba a la *violencia* con el vocablo *intimidación*, que parece ser más exacto que aquél, como se aprecia por la siguiente transcripción que se hace del artículo 1416 del referido Código: "Hay intimidación cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del que contrae, de su cónyuge o de sus ascendientes o de sus descendientes".

El artículo 1299 del Código Civil de 1884 sólo se concretó a reproducir el concepto de intimidación del anterior y no hace ninguna mención de otros vicios que no sean el error y la intimidación.

En esas dos codificaciones únicamente se establece la lesión para el contrato compraventa, pero la doctrina discute sobre si es vicio (doctrina subjetiva) o no lo es (doctrina objetivista) o es las dos cosas juntas.

21. **LEGISLACION VIGENTE.**—En los artículos 1812 a 1823, del actual Código se refiere a los vicios del consentimiento y a la lesión en su artículo 17 para toda clase de contratos conmutativos y tanto como vicio subjetivo cuanto como vicio objetivo.

DEMONTÉS, en su *De la Lesion Dans les Contrats entre Majeurs* (mencionado por el maestro JORGE SANCHEZ CORDE-RO, en la Cátedra de Teoría General de las Obligaciones) dice que por lesión se entiende "El perjuicio que experimenta en un contrato conmutativo uno de los contratantes por no recibir de la otra parte un valor igual al de la prestación que suministra".

El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los contratantes (Art. 1813 del Código Civil actual).

Es nulo el contrato celebrado por intimidación, o sea por violencia, ya provenga ésta de alguno de los que contratan, ya de tercero, interesados o no en el acto jurídico (Art. 1818).

La lesión produce la nulidad relativa del acto (Art. 2228), aun cuando el artículo 17 indebidamente diga que la lesión es causa de rescisión. Por lo mismo, la acción de nulidad es prescriptible, pues sólo dura un año (Art. 17).

Solamente podrá invocar la lesión el que ha sido perjudicado por ella.

22. **AUSENCIA DE VICIOS.**—Cuando en la celebración de algún contrato exista algún vicio del consentimiento, estará afectado de nulidad, la nulidad relativa. En tal virtud, todo contrato, para ser válido, deberá estar exento de aquéllos.

23. **LICITUD.**—Nuestro Código vigente establece en el ar-

título 1795, fracción III, que el contrato puede ser invalidado, porque su objeto o su motivo o fin sea ilícito.

Se obtiene el concepto de lo lícito del contenido, a contrario sensu, del artículo 1830 del mismo Código, que así dice: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres". Luego es lícito lo que es conforme a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

24. TESIS DE GARCIA MAYNES.—Sobre este particular, cabe considerar lo que opina el maestro GARCIA MAYNES (*Introducción al Estudio del Derecho*, pág. 92) en el sentido de que no todos los hechos o abstenciones que van contra la ley son ilícitos, pues hay diversos tipos de leyes: imperativas, prohibitivas, permisivas, preceptivas, interpretativas, supletorias, etc., y una vez que se determine frente a qué tipo de Ley se produce una conducta, se podrá precisar si es lícita o ilícita.

Tal sostiene GUTIERREZ Y GONZALEZ cuando dice: "La ley supletoria, es la que establece para regir las conductas humanas cuando los sujetos que las producen no han previsto todas las consecuencias de su proceder.

"La ley supletoria se aplica en lo que sea omisa la voluntad de las partes, supliendo el silencio de los que realizan una conducta y por lo mismo sólo rige esta ley en defecto de declaración expresa; de ahí que, si se realiza una conducta contraria a lo que esta ley supone, no está realizando un hecho ilícito" (Ob. cit., pág. 199).

Un hecho o una abstención que va contra leyes prohibitivas puede afectar al orden social o al interés de la colectividad. Sin embargo, en algunos casos se deja subsistir las consecuencias del acto y se aplica a los infractores una sanción, no de nulidad de su acto, sino de orden penal. Por ejemplo, el artículo 265 del Código Civil actual: "Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor de edad sin autorización de los padres de éste, del tutor o del juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señala el Código de la materia". Se deja subsistir las consecuencias del acto y se aplica una sanción diferente, en este caso penal.

25. LAS BUENAS COSTUMBRES.—Por lo que atañe a la intromisión en el campo jurídico de ámbitos como el de la moral, al referirse el artículo 1830 a la ilicitud de los actos que vayan contra las buenas costumbres, baste decir que "si sólo fuera ilícito lo expresamente previsto por la Ley, o ésta se tendría que estar reformando a cada momento para establecer nuevos catálogos de hechos ilícitos, o bien multitud de actos reprobables que chocan contra los principios que respeta la organización social, no se podrían estimar ilícitos... lo que sucede es que la consideración de ilícito por ir un hecho o una abstención contra las buenas costumbres, la sienta el legislador como una norma subsidiaria a las prohibiciones legales, para cubrir aquellos vacíos que se forman en la evolución de la sociedad" (GUTIERREZ Y GONZALEZ, ob. cit., pág. 203, siguiendo a FERRARA).

Para comprender mejor el significado que el legislador quiso darle a la expresión "buenas costumbres", citaré al maestro BORJA SORIANO: "El contrato inmoral es nulo como el contrato contrario al orden público, y el respeto de la moral entra, a decir verdad, en el orden público. Pero es raro que el contrato sea inmoral por su objeto, lo es casi siempre por su causa... En realidad, la regla moral admitida en un país es una regla de orden religioso... Las reglas de esta moral se siguen por convicción, por hábito o por razón, poco importa... Si la regla moral está sancionada por la ley penal, el carácter ilícito del contrato es evidente... El carácter religioso de la regla moral está marcado particularmente en las reglas de la moral sexual... Respeto a la persona humana... Contratos contrarios a los deberes de justicia... Contratos contrarios al ideal moral..." (ob. cit., pág. 177).

"Las buenas costumbres no se determinan según un ideal. Pero ¿qué es pues la regla moral, sino la regla de conducta dictada por la consideración de un ideal divino o humano? La repetición del acto inmoral no lo hace lícito porque la inmoralidad se convierta en costumbre" (ob. cit., pág. 178).

En tal virtud, el contrato que tiene por objeto un hecho ilícito no es válido, o puede invalidarse (Art. 1795, III).

El artículo 1910 de nuestro Código establece, siguiendo, si no literalmente, pero sí en esencia, al Código Suizo de las Obligaciones,

que "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

26. CAUSALISMO DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.—

Por otra parte, si nuestro Código Civil actual no es un código causalista a lo clásico, sí se puede afirmar que es causalista a lo moderno, en cuanto a que dentro de los elementos de validez del contrato acepta la tesis moderna de la jurisprudencia francesa sobre el particular, cuyo cambio se originó en 1832 con el famoso caso *Pendaries*.

De esta manera, haré un breve estudio de la causa para conocer mejor la noción de validez que pudiera anular un contrato en caso de que su motivo o fin fueran ilícitos.

27. DOCTRINA CLASICA DE LA CAUSA.—

El Código de Napoleón, en su artículo 1108, señala, entre las condiciones esenciales para la validez del convenio: "una causa lícita en la obligación", y en el artículo 1131 agrega que "la obligación sin causa, o sobre una falsa causa, o sobre una causa ilícita, no puede tener efecto alguno". El artículo 1108 es el antecedente del precepto que en el Código de 1884 enumeraba las condiciones de validez de los contratos.

DOMAT es el primero que en la doctrina francesa plantea la teoría de la causa, aunque el inspirador de la redacción del Código Civil francés fué POTHIER, y, como el mismo POTHIER lo dice, estas ideas corresponden a DOMAT.

La doctrina clásica de la causa consiste, primero, en explicar a través de las ideas de DOMAT, la noción de causa; segundo, la doctrina clásica de la causa radica esencialmente en distinguir lo que se conoce con el nombre de causa final o causa propiamente dicha, de la causa impulsiva o motivo determinante, y también de la causa eficiente. Es decir, hay tres aspectos de la noción de causa, que son, dentro de esta doctrina clásica, esencialmente diversos, y sólo uno de ellos es el que constituye propiamente dicho la noción de causa que puede explicar estos artículos del Código Civil francés.

De esta manera, únicamente la primera de las causas citadas, o

sea la causa final, es la que debe aplicarse como explicación de la noción de causa en el Derecho Civil francés.

28. OPINION DE GUAL VIDAL.—Decía el maestro GUAL VIDAL: "¿Qué cosa es la causa en la Doctrina Clásica? Lo primero que tenemos que hacer es referirnos como antecedente histórico a las ideas de DOMAT, y encontramos que en DOMAT la explicación de la noción de causa requiere una división de los contratos en reales y otra en contratos a título gratuito" (GUAL VIDAL MANUEL, Apuntes de Teoría General de las Obligaciones, tomadas en la Cátedra del Tercer Curso de Derecho Civil, en la Facultad de derecho de la U.N.A.M., pág. 144) Y agrega: "En los contratos sinalagmáticos, la causa de la obligación, dice DOMAT, es la obligación de la otra parte. Mientras que en los contratos reales, la causa es la prestación que se cumple o que se realiza, en el contrato. Y por lo que se refiere a la causa en un contrato gratuito, ésta será el *animus donandi*, la intención de hacer la liberalidad a favor de la persona a quien se hace el contrato gratuito".

Para conocer lo que en la doctrina clásica es propiamente la causa, será necesario hacer notar las diferencias que hay entre los conceptos de causa final, causa impulsiva y causa eficiente.

La causa impulsiva viene a ser un elemento extrínseco al contrato; es, además, un elemento variable de acuerdo con el móvil de los contratantes, en la causa final es un elemento fijo, siempre el mismo en los contratos.

La causa eficiente no es otra, sino que la causa civil del derecho romano: el contrato y el delito, es decir, fuentes de las obligaciones.

29. COMENTARIOS SOBRE LA CAUSA.—Sin embargo, muchos autores han llegado a opinar que la teoría de la causa debe desaparecer del derecho civil, como por ejemplo PLANIOL y LAURENT, que afirman que el consentimiento y el objeto nos explican suficientemente la ilicitud de un contrato.

Otros autores, como CAPITANT, sostienen que como sucede en muchas de las instituciones jurídicas que dependen de la dinámica social, efectivamente hay un elemento de formación en los contratos (aún en la ejecución de los contratos) diversos al consentimiento y al objeto, que es el elemento de la causa.

Nuestro Código Civil de 1928, si no sostiene como elementos de existencia del contrato a la causa, en el artículo 1795, al referirse a los elementos de validez en la fracción III, nos dice: "El contrato puede ser invalidado: porque su objeto o su motivo o fin, sea ilícito".

De lo anteriormente expuesto se puede estimar que es útil en México admitir la noción del motivo, de la causa impulsiva, del motivo determinante, como una noción de validez que puede anular al contrato en caso de que ese motivo o fin fueran ilícitos.

30. LA FORMA EN LOS CONTRATOS.—Uno de los elementos de validez del contrato es la forma del mismo. Recordemos que los elementos esenciales del contrato son el consentimiento y el objeto, y que algunos tratadistas, como BONNECASE, consideran que a veces la forma que afecta al contrato puede ser un elemento al que la técnica jurídica le da el carácter de elemento esencial; pero los estudios en el derecho mexicano, nos ha demostrado que la forma no es un elemento de esencia y que sí lo es de validez (GUAL VIDAL, ob. cit., pág. 164).

Por lo que se refiere a la forma que deben contener los contratos, el artículo 1832 del Código Civil vigente, establece: "En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley".

En principio, cada uno de los contratantes deberá cumplir con la obligación que haya contraído; pero, además, si la ley exige determinadas formalidades, éstas tendrán que ser tomadas en cuenta para la validez del contrato. Si el contrato no contiene las formalidades que expresa la ley, no será válido, según se establece en el artículo 1833: "Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal".

Antes de continuar, considero conveniente hablar un poco del consensualismo, pues esto permitirá conocer mejor la noción que se estudia.

31. EL CONSENSUALISMO.—Cuando la ley no establece ninguna forma especial para el consentimiento, sino que el consentimiento puede externarse libremente, entonces se dice que se está en presencia de un contrato consensual. Pero en ocasiones la ley establece una forma de externar la voluntad, como cuando dice que la voluntad, el consentimiento en los contratos, debe constar por escrito, o cuando dice que debe constar en un escrito privado con determinados requisitos, firmado por dos testigos, o cuando dice que el consentimiento debe expresarse a través de un documento público, de un documento hecho ante un funcionario con fé pública, o ante un notario.

Quando la ley no se preocupa de darle a un contrato una forma determinada, entonces se trata de un acto consensual; y todavía, cuando sí se determina una forma especial para un contrato, es necesario ver que la forma reobre sobre el acto mismo.

Se puede afirmar que si la forma externa de un acto jurídico reobra sobre el acto mismo, se estará en presencia de un acto formal.

32. OPINION DE MIGUEL S. MACEDO.—Sobre el particular, el señor licenciado don MIGUEL S. MACEDO, dice: "Ha prevalecido la teoría de bastar el simple consentimiento para dar por perfeccionados los contratos. Sin embargo, las legislaciones modernas, que han comprendido que existe un gran interés público en prevenir pleitos y asegurar ciertos bienes por su mayor importancia, han sancionado el precepto de que determinadas especies de obligaciones deben constar precisamente en cierta forma, y que, en consecuencia, no son válidas si se otorgan en forma diferente" (Citado por BORJA SORIANO, t. I, pág. 218).

33. LA FORMA Y EL CODIGO CIVIL VIGENTE.—Conforme a nuestro Código, hay posibilidad de que si un contrato no reúne la forma establecida por la ley, los contratantes pueden demandar: primero, que se le dé la forma que la ley establece; y segundo, una vez que tenga la forma, demandar el cumplimiento del contrato.

Lo anterior se desprende del propio artículo 1833, transcrito anteriormente, así como del 2232, que establece: "Cuando la falta de forma produzca la nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un

acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley”.

De esta manera, una vez que se ha estudiado uno a uno los elementos de existencia y de validez que debe contener un contrato, se pasa al siguiente título del presente trabajo, en donde se analizarán las diferentes clasificaciones que se han dado en la doctrina de los contratos, para poder encuadrar, seguidamente, el contrato de edición o reproducción dentro de la que corresponda, o bien para que sirva de método y facilitar la búsqueda de su naturaleza jurídica.

TITULO SEGUNDO
CLASIFICACION Y CARACTERISTICAS DE LOS CONTRATOS

CAPITULO PRIMERO

CLASIFICACIONES DOCTRINALES DE LOS CONTRATOS

SUMARIO: 34.—Advertencia. 35.—Clasificación de PLANIOL. 36.—Clasificación de GIORGI. 37.—Clasificación de FILOMUSI. 38.—Clasificación según el Código Civil de 1928.

BIBLIOGRAFIA: PLANIOL MARCEL, *Tratado Elemental de Derecho Civil Francés*.—GARCIA LOPEZ AGUSTIN, *Apuntes de Contratos, Facultad de Derecho de la UNAM*. ROJINA VILLEGAS RAFAEL, *Derecho Civil Mexicano*.

34. ADVERTENCIA.—Siendo imposible que en el estrecho campo de los contratos tipificados por nuestro Derecho positivo, se encuentren todas las diversas clases de relaciones jurídicas contractuales, y siendo tantos los aspectos y manifestaciones que la consideración del contrato pueden ofrecer, resulta trabajo arduo presentar una clasificación única y orgánica, en la que estén coordinadas las diferentes categorías de contratos. De ahí que constantemente las relaciones de los negocios civiles y comerciales, busquen nuevas formas, como sucede con el contrato objeto de esta tesis, el contrato de edición o reproducción, que ha sido creado para reglamentar las relaciones e intereses que nacen entre un autor y un editor, sobre todo para proteger a aquél.

No obstante lo anterior, en repetidas ocasiones se han hecho ensayos a este respecto, para lo cual se ha tomado como criterio de ordenación, ya el objeto (PLANIOL) ya los fines (GIORGI) ya la naturaleza jurídica misma de los contratos (FILOMUSI) o ya ciertos caracteres abstractos (SANCHEZ ROMAN).

En tal virtud, siguiendo GARCIA LOPEZ, y aunque en una forma somera, a continuación se verán algunas de esas clasificaciones, incluyendo la establecida en nuestro Código Civil actual.

35. CLASIFICACION DE PLANIOL.—Para este autor la cosa o la materia es lo que constituye el objeto fundamental de las prestaciones derivadas del contrato. De este modo divide los contratos civiles en los tres grupos siguientes:

a) CONTRATOS QUE TIENEN POR OBJETO COSAS: bien sea porque mediante el contrato se transmita la propiedad de esas cosas o bien porque solamente se conceda el uso de las mismas. Tomando en consideración lo anterior, quedará dentro de esta clasificación de contratos: la compraventa, la permuta, el arrendamiento, etc. La cosa objeto de las obligaciones en estos contratos, es, pues, el elemento distintivo de este miembro de la clasificación.

b) CONTRATOS QUE TIENEN POR OBJETO TRABAJO: el objeto o materia fundamental es la prestación de servicios personales, independientemente que se presten en forma onerosa o gratuita. Por ejemplo: el mandato, el depósito, etc.

c) CONTRATOS QUE TIENEN POR OBJETO UN DERECHO: bien sea en función de una enajenación (compraventa, cesión de derechos); en función de una prenda (cuando ésta recae sobre un derecho); o en función de una renuncia (como acontece en la remisión de deuda que tiene la naturaleza de contrato en el derecho francés). También como se observa en el contrato de transacción.

36. CLASIFICACION DE GIORGI.—Para este tratadista, a diferencia de PLANIOL, lo que importa tomar en cuenta para clasificar a los contratos es el resultado que se produce mediante la celebración del propio contrato, y no ya la cosa o el objeto que es materia del contrato. Esta es su clasificación:

a) CONTRATOS TRANSLATIVOS DE DOMINIO O PROPIEDAD DE LAS COSAS Y LOS DERECHOS: por ejemplo: la compraventa, la donación, etc.

b) CONTRATOS TRANSLATIVOS DEL USO O GOCE DE UNA COSA: como por ejemplo el comodato, el arrendamiento, etc.

c) **CONTRATOS TENDIENTES A UN FACERE, ES DECIR, A LA REALIZACION DE UNA OBLIGACION DE HACER, A LA PRESTACION DE UN SERVICIO:** figuran en este grupo los contratos de depósito y arrendamiento. En muchos casos, el resultado, la trascendencia jurídica y particular del negocio, consiste en la realización de un hecho, en la prestación de un servicio.

d) **CONTRATOS DE FINALIDAD ECONOMICA:** son aquellos en los que las partes contratantes persiguen una finalidad económica, única, igual para ambas partes. En este grupo se abarcan el contrato de sociedad y el de asociación; tanto en la sociedad como en la asociación los socios persiguen un propósito o finalidad común.

e) **CONTRATOS DE GARANTIA:** caen bajo la jurisdicción de este grupo la fianza, la hipoteca, la prenda.

37. **CLASIFICACION DE FILOMUSI.**—Este autor observa que existen negocios y figuras jurídicas que se producen y existen por sí solos, independientemente de otros negocios y casos jurídicos, como también se ofrecen contratos que sólo surgen en virtud de la existencia de otros contratos u obligaciones. De esta manera, FILOMUSI hace su clasificación:

A) Contratos independientes o principales;

B) Contratos accesorios (GARCIA LOPEZ AGUSTIN, *Apuntes de Contratos*, Facultad de Derecho, UNAM., t. I. pág. 5).

Dentro de la primera categoría, subdivide los contratos en:

I.—Contratos principales (independientes) gratuitos. V. gr.: la donación, el comodato, etc.

II.—Contratos principales (independientes) de cambio y onerosos. V. gr.: la compraventa, el arrendamiento, el mandato cuando es remunerado, etc.

III.—Contratos principales (independientes) que se proponen realizar una finalidad común entre las partes; de asociación. Este grupo comprende las sociedades y las asociaciones.

IV.—Contratos principales (independientes) de comprobación jurídica, V. gr.: la transacción, el pacto compromisorio.

La segunda categoría en que el tratadista FILOMUSI subdivide los contratos, es la de aquellos que existen en relación con un contrato principal, quedando comprendidos en este grupo, de la clasificación general, la prenda, la fianza y la hipoteca.

38. CLASIFICACION SEGUN EL CODIGO CIVIL DE 1928.—En lo fundamental, la clasificación empleada por GIORGI, o sea la de contratos translativos de dominio, contratos translativos de uso o goce y contratos tendientes a un *facere*, a un trabajo o gestión; agregando a estas tres categorías la de los contratos preliminares y, además, agrupando expresamente los contratos aleatorios, nuestro Código Civil vigente hace una sistematización de ellos, en la segunda parte de su último libro, denominada *De las Diversas Especies de Contratos*.

Así el artículo 2243 al 2247, habla de una primera clase de contratos, los llamados antecontratos o contratos preparatorios: la promesa de contrato.

En seguida, el artículo 2248 al 2326, reglamenta la compraventa; del 2327 al 2331, la permuta; la donación en los artículos 2332 a 2383; el mutuo en los artículos 2384 a 2397. Así forma el grupo de los contratos traslativos de dominio.

En los artículos 2398 a 2496, reglamenta el contrato de arrendamiento, y del artículo 2497 al 2515, el comodato. Este es el grupo de los contratos translativos de uso y goce.

Los contratos en donde una de las partes realiza una prestación de hacer en beneficio de la otra (gratuita u onerosamente) o sean el depósito, mandato y prestación de servicios, están comprendidos dentro del Código vigente entre los artículos 2516 a 2669.

Por lo que se refiere a los contratos comunes, empleando la denominación de GIORGI, en que lo que las partes persiguen es la misma finalidad preponderantemente económica, pero no mercantil, como en la sociedad, o de otra naturaleza no preponderantemente económica, como la asociación, los artículos 2670 al 2738 se encargan de dar los principios en que deberán basarse los contratantes.

Los contratos en que las partes, al momento de celebración de los mismos, no están en condición de apreciar si la ejecución o cum-

plimiento de las obligaciones que se derivan de ellos les reportará una ganancia o pérdida, como sucede en el juego, la apuesta, la compra de esperanza, etc., están establecidos en los artículos 2764 al 2793, dentro del subtítulo *De los Contratos Aleatorios*.

Los contratos de fianza, hipoteca y prenda, por los cuales se garantiza el cumplimiento de una obligación, también están comprendidos en el multicitado ordenamiento, en los artículos 2794 al 2943. Estos son los llamados contratos de garantía.

Finalmente, me he referido en la clasificación de FILOMUSI a unos contratos denominados de comprobación, que son aquéllos por los cuales las partes contratantes definen sus derechos, terminando una controversia presente o previniendo una futura, como las transacciones (de certeza jurídica) quedando dentro del Título Décimosexto, artículos 2944 al 2963.

De lo anterior se puede afirmar que la clasificación de nuestro Código Civil de 1928, es la siguiente:

- I.—Contratos preparatorios;
- II.—Contratos translativos de dominio;
- III.—Contratos translativos de uso o goce;
- IV.—Contratos tendientes a un facere o de prestación de servicios;
- V.—Contratos de finalidad económica;
- VI.—Contratos aleatorios;
- VII.—Contratos de garantía; y,
- VIII.—Contratos de certeza jurídica.

Esta clasificación, que se desprende de la secuela seguida por el Código Civil, no es más que una clasificación ecléctica de otros sistemas; sin embargo, se puede afirmar que en ella se encuentran nominados los principales contratos que existen en el Derecho Civil mexicano.

CAPITULO SEGUNDO

CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS SEGUN SUS CARACTERISTICAS

SUMARIO: 39.—Contratos unilaterales y bilaterales. 40.—Contratos onerosos y gratuitos. 41.—Contratos consensuales, reales y formales. 42.—Contratos conmutativos y aleatorios. 43.—Contratos instantáneos y de tracto sucesivo. 44.—Contratos nominados e innominados.

BIBLIOGRAFIA: ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Tratado de Derecho Civil Mexicano.—GARCIA LOPEZ AGUSTIN, Apuntes de Contratos, Facultad de Derecho de la UNAM.—Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1928.

39. CONTRATOS UNILATERALES Y BILATERALES.—Un contrato es unilateral, cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada, dice el artículo 1835 del Código Civil vigente.

En otras palabras, un contrato unilateral es un acuerdo de voluntades que engendra sólo obligaciones para una de las partes y derechos para la otra.

Un ejemplo de esta clase de contratos es la donación, que contiene solamente obligaciones para el donante, que consiste en transmitir el dominio de la cosa en forma gratuita y en entregarla al donatario. Mientras que éste no tiene ninguna obligación, pues la transmisión se le hace en forma gratuita.

Un contrato será bilateral, cuando las partes se obligan recíprocamente (Art. 1836). O sea, cuando el acuerdo de voluntades crea derechos y obligaciones recíprocas en ambas partes.

Como ejemplo de esta clase de contratos están la compraventa, el arrendamiento, la permuta, etc.

40. CONTRATOS ONEROSOS Y GRATUITOS.—El artículo 1837 del Código vigente da los conceptos de esta clase de contratos: “Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuitos aquel en que el provecho es solamente de una de las partes”.

Existe la creencia de algunos autores, de que todo contrato bilateral es oneroso y todo contrato unilateral es gratuito. Lo cual no es exacto, pues en el caso del comodato, a pesar de que se engendran obligaciones para ambas partes, no se originan gravámenes recíprocos.

En la donación, se trata de un contrato gratuito, porque se transmite, sin pago alguno, el dominio de una cosa al donatario, quien recibe exclusivamente el provecho en tanto que el donante reporta el gravamen.

Generalmente se afirma que los contratos a título gratuito se celebran *intuitu personae*, es decir, en consideración a la persona, y que los contratos a título oneroso se lleven a cabo por razones exclusivamente económicas o patrimoniales.

Sobre el particular dice el maestro ROJINA VILLEGAS: “En los contratos traslativos de dominio a título oneroso que se cumplen en forma inmediata, como la venta al contado o la permuta, es verdad que se ejecutan por razones totalmente independientes a la persona del comprador, vendedor o permutante; pero aun en esos mismos negocios, cuando el precio o la contraprestación habrán de realizarse en el futuro, especialmente a través de prestaciones sucesivas, es evidente que tendrán que tomarse muy en cuenta las consideraciones de honorabilidad y solvencia del deudor...” (*Derecho Civil Mexicano*, t. VI, vol. I, pág 21).

41. CONTRATOS REALES CONSENSUALES Y FORMALES.—Los contratos reales son aquellos que se perfeccionan con la entrega de la cosa. “Entre tanto no exista dicha entrega, sólo hay un antecontrato, llamado también contrato preliminar o promesa de contrato” (ROJINA VILLEGAS, ob. cit., pág. 31).

En nuestro Derecho Civil (no en el mercantil en el que hay varios) no existe más que un contrato real, el de la prenda, conforme al artículo 2858 que así dice: "Para que se tenga por constituida la prenda deberá ser entregada al acreedor real o jurídicamente". El artículo 2859 explica lo que se entiende por entrega jurídica.

En oposición a los contratos reales, se citan los consensuales; pero es necesario distinguir este término, porque también se usa en oposición a los contratos formales: "Cuando se dice que un contrato es consensual, en oposición a real, simplemente se indica que no necesita la entrega de la cosa para la constitución del mismo. En cambio, cuando se dice que un contrato es consensual en oposición a formal, se considera que existe por la simple manifestación verbal del consentimiento, sin requerir una forma escrita, pública o privada, para la validez del acto" (ROJINA VILLEGAS, ob. cit., págs. 32 y 33).

De esta manera, todos los contratos que reglamenta el Derecho Civil mexicano, serán contratos consensuales, en oposición a reales, con la ya citada excepción de la prenda, porque en ningún otro caso y para perfeccionar un contrato, exige el Código la entrega de la cosa.

En tal virtud, los contratos consensuales son aquellos para cuya perfección basta el solo consentimiento de las partes. Poco importa que no se haya extendido escrito alguno. El escrito puede tener importancia desde el punto de vista de la prueba del consentimiento, si una de las partes niega su existencia; pero no es necesario para la formación del contrato cuya base es ese consentimiento.

Por lo que se refiere a los contratos formales, se puede decir que son aquellos en que la forma prescrita no es solamente probatoria ni su omisión hace inexistente el contrato, sino que está sancionada con la nulidad del mismo. Así se desprende del artículo 1795 del Código Civil vigente. "El contrato puede ser invalidado... IV.— Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma establecida por la ley".

En los contratos solemnes, la forma es un elemento de esencia del contrato, de manera que si no se observa, el contrato no llega a existir y, por tanto, no puede convalidarse ni por ratificación ni por prescripción. Nosotros no tenemos contratos solemnes, salvo el ma-

rimonio, pero cuya naturaleza contractual, como se sabe, es muy discutida.

42. CONTRATOS CONMUTATIVOS Y ALEATORIOS.

—Los contratos onerosos se subdividen en conmutativos y aleatorios. aleatorios.

Un contrato es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste.

Es aleatorio un contrato cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice.

Sobre el particular, el maestro ROJINA VILLEGAS arguye lo siguiente: "No es exacto que en el contrato conmutativo se sepa de antemano si habrá ganancia o pérdida; lo que se sabe es la cuantía de la prestación que cada parte debe entregar; pero la ganancia o pérdida es un problema económico imposible de determinar al celebrarse un contrato" (ob. cit., pág. 28).

43. CONTRATOS INSTANTANEOS Y DE TRACTO SUCESIVO.

—Los primeros contratos son aquellos que se cumplen en el mismo momento en que se celebran, de tal manera que el pago de las prestaciones se lleva a cabo en un solo acto. Un ejemplo de esta clase de contratos lo es la compraventa al contado.

Los contratos de tracto sucesivo son aquellos en que el cumplimiento de las prestaciones se realiza en un periodo determinado. Por ejemplo, en el arrendamiento, la cosa objeto de este contrato estará durante un tiempo determinado en poder del arrendatario y a su vez éste pagara periódicamente la renta.

44. CONTRATOS NOMINADOS E INNOMINADOS.

—Para finalizar este capítulo, me referiré a continuación a aquellos contratos que por no estar reglamentados, la doctrina los llama *innominados*, en oposición a los *nominados*.

"Los contratos que no están especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por

las estipulaciones de las partes y, en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tenga más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento" (Art. 1858 del Código Civil de 1928).

Asimismo, el artículo 1859 del mismo Código, declara: "Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la Ley sobre los mismos".

De lo anterior se concluye que atendiendo a la autonomía de la voluntad, es posible la creación de diversos nuevos contratos diferentes a los especialmente reglamentados en el derecho positivo; pues indudablemente el libre albedrío del hombre le permite a éste buscar nuevas formas contractuales, y cuando se presentan, y a falta de una reglamentación expresa, se deberá atender a las reglas generales que se aplican a los contratos que sí se encuentran nominados en el Código Civil, y en todo caso, con el que tenga más analogía.

TITULO TERCERO

HISTORIA DEL CONTRATO DE EDICION O REPRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES DEL CONTRATO DE EDICION O REPRODUCCION

SUMARIO: 45.—Los derechos de autor y el contrato de edición. 46.—La imprenta. 47.—La imprenta en México. 48.—Vestigios del contrato de edición. 49.—Protección autoral en Inglaterra. 50.—Protección autoral en Francia. 51.—Protección autoral en España. 52.—Los privilegios. 53.—Privilegios en la antigüedad. 54.—Derechos de primacía de los autores.

BIBLIOGRAFIA: SATANOWSKY I., Derecho Intelectual.—NIETO GOMEZ J., Los Derechos de Autor, Tesis.—ARRIETA PINEDA E., Síntesis Histórica de Tipografía.—MENDOZA MIGUEL R., Pequeña Historia de la Imprenta en México.—VIRAMONTES BERNAL F., Los Derechos de Autor, Tesis.—ROMO ELIAS J., Los Derechos de Autor, Tesis.—ESCRICHE J., Dictionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.—POUILLET E., *Traité Historique et Pratique de la Propriété Litteraire e Artistique et Du Droit de Représentation*.—STOLFI NICOLA, *Trafado Teórico y Práctico de la Propiedad Literaria y Artística*.

45. LOS DERECHOS DE AUTOR Y EL CONTRATO DE EDICION.—Lamento la muy exigua existencia de datos que pudiesen guiarme hacia la consecución de los fines que me había propuesto como metas a alcanzar. Es de imaginarse que pueblos tan adelantados como Grecia y Roma, sintieron la necesidad de proteger al derecho que me ocupa, pues si bien es cierto que en la historia de la Humanidad siempre han existido creadores, pensadores, autores de obras que en una u otra forma han influido en la vida del hombre, me atrevo a sostener con firmeza que no existen, materialmente, códices, manuscritos o documentos fehacientes que permitan conocer una reglamentación o regulación material u objetiva en épocas ante-

riores a la existencia de ese precioso legado para la civilización que es el Derecho Romano.

Sin embargo, es muy probable que los romanos, que desarrollaron una elevada técnica jurídica, pero con características individualistas muy definidas, no aceptaran que el producto de la inteligencia fuera susceptible de protección legal. Mas existe un antecedente en el *Digesto*, en su libro XLI, título 65 (principio) y en el libro 47, título segundo 14, párrafo 17 que castiga el robo de un manuscrito. De donde se desprende que si el pensamiento como bien inmaterial y la idea como producto del espíritu, no tenía norma de protección expresa en el Derecho, su materialización, o sea la propiedad de su realización en un cuerpo material (manuscrito, dibujo, cuadro o estatua) si era objeto de protección en el cuerpo legal. Y si al manuscrito se le consideró como constancia de una propiedad especial la del autor, y se sancionó su robo en forma distinta a las demás propiedades (SATANOWSKY, Derecho Intelectual, Buenos Aires, 1954, t. I. pág. 10) fué indudablemente a consecuencia del concepto individualista de la época, aunado a lo difícil de la reproducción de aquéllos. Por ende aquél que adquiría, producía o financiaba un manuscrito podría considerar que había adquirido su propiedad absoluta, directa, inmediata y podría disponer de esa propiedad total o parcialmente como derecho real, oponerla *erga omnes* y, por supuesto producir, difundir e inclusive vender el manuscrito.

Creo no aventurarme al indicar que la idea de proteger los derechos de autor tiene como más remota base todos los conocimientos empíricos obtenidos por los primeros pobladores de la Tierra con las producciones de su intelecto.

Es oportuno anotar también que a falta de una debida protección jurídica, los autores gozaban de la protección de los Mecenas. Asimismo, se les premiaba y se les rendía honores, todo lo cual hace pensar en la importancia que despertaba la cualidad creativa del hombre ya desde la antigüedad. Es por esta causa que me atrevo a opinar que el reconocimiento de la propiedad intelectual fué, históricamente hablando, una de las más remotas.

Una vez establecido lo anterior, se puede colegir que si apenas de un modo sutil se empezaba a reconocer el derecho de autor, es

indudable que el convenio o contrato entre editor y autor ni siquiera se bosquejó, máxime si se toma en cuenta que la única forma de darle publicidad a una obra (generalmente cantos épicos, bucólicos, etc.) era a través de los juglares o personas que repetían de memoria lo visto u oído y que esta repetición era tal vez inexacta y en todo caso al margen de todo convenio entre el autor y el repetidor.

Incuestionablemente que se trata de un error el creer que el contrato de edición nació con la imprenta. Fué hasta después del invento de ésta cuando ha sido protegido jurídicamente en forma orgánica. "Su naturaleza, sus fundamentos y sus consecuencias jurídicas han variado a través de los tiempos. Es por ello que no se puede estudiar el derecho intelectual sino después de conocer la evolución que ha sufrido" (SATANOWSKY, Ob. cit., pág. 8).

Teniendo tanta importancia dentro de esta materia el invento de la imprenta, a continuación será brevemente tratado su nacimiento, para conocer los orígenes del contrato que me ocupa.

46. LA IMPRENTA.—Es de sobra conocido que la imprenta fué inventada por MASO FINIGUERRA y perfeccionada por JUAN GUTENBERG en 1455.

El hombre produce sus pensamientos por medio de la palabra; mas la palabra no puede ser escuchada más que por unas cuantas personas y, apenas pronunciadas, el viento se las lleva. Y cosa natural fue que el hombre, haciendo uso de su inteligencia, buscara la forma de dar objetividad y duración a sus ideas creando signos y símbolos convencionales que correspondieran a la idea que tratara de expresar y de representar, y que, juntos, formaron un sistema, sistema destinado a dar a entender a los demás lo expresado de esta manera. A ese sistema adoptado para representar el pensamiento en signos visibles se le llamó escritura.

Se dice que el alfabeto fué inventado simultáneamente en la India y en Egipto, de lo cual se formaron dos sistemas de escritura. En la noche de la historia se ha perdido lo que produjeron los hombres anteriores a la grandiosa e incomparable invención de la imprenta, o, cuando menos, al comienzo de los escritores de pluma de ave.

En Europa existía una orden religiosa llamada de los Manuales que se dedicaban a escribir con más o menos arte, con más o menos tiempo, la historia de la Humanidad, los libros de los santos y los escritos de los hombres de valer. El obtener un libro en aquellos tiempos, era un verdadero privilegio.

Con justísima razón cuando apareció el maravilloso invento de la imprenta, LUIS XII, Rey de Francia, exclamó: "La imprenta es una invención más divina que humana".

"En el Extremo Oriente se atribuye la verdadera invención de la imprenta a PI SHENG, en el año 1100, d. c. China, como en la mayor parte de las artes, fué la creadora de la imprenta. Varios siglos antes que FINIGUERRA y GUTENBERG sobre todo éste último, pensara en la manera de hacer por medio de la Xilografía (*Xylon*: madero, leño, y *graphos*: grabar, imprimir) su invento de caracteres movibles, ya los chinos tenían el arte de multiplicar sus escritos por medio de tablas en que estaban grabados signos o caracteres, que entintándose en una preparación de negro de humo y un aceite especial, daba una pasta negra aceitosa; se ponía en ella el pergamino o el papiro y, según se cree, haciendo una ligera presión con un rodillo de madera, obtenían que los signos quedasen impresos" (ARRIETA PINEDA E., *Síntesis Histórica de Tipografía*, 1945, México).

JUAN GENSFLEISCH DE SULGELOCH es mejor conocido como JUAN GUTENBERG, nacido en el año de 1400 en la ciudad alemana de Maguncia y fallecido en 1468, tuvo una trascendencia sin precedente en la historia —con razón alguien dijo que todo lo que sea evolución en materia de arte, es elemento de civilización al cual está enlazada la prosperidad— al perfeccionar el invento de la imprenta y darle a ésta los *caracteres movibles* grabando letras en pequeños trozos de madera, siempre iguales, que combinados entre sí formaron palabras, después líneas y finalmente páginas. Así se inventó la tipografía, o sea, la escritura por medio de tipos.

La imprenta es el más maravilloso instrumento de civilización, la suprema conquista del genio humano, la fuerza irresistible que en poco tiempo hizo cambiar la faz de los destinos del mundo, dando vida a los derechos de autor.

47. LA IMPRENTA EN MEXICO.—En América, cabe a México el inmenso honor de haber sido el sitio a donde llegó por primera vez la imprenta.

Debido a la escasez de documentos fehacientes, los orígenes de la imprenta en México no han sido precisados. Sin embargo, se han dado diferentes fechas del segundo tercio del siglo XVI (1533-1539) que diversos descubrimientos en el Archivo de Indias han afirmado y corregido como fecha exacta el 12 de junio de 1539, día luminoso en los anales de la cultura en México.

Las únicas noticias acerca del primer libro impreso en México se encuentran en DAVILA PADILLA, quien al referirse a Fray JUAN DE ESTRADA, escribe: "Consta, por ejemplo, que hallándose en España en 1533 el primer Obispo de México Fray JUAN DE ZUMARRAGA, elevó al rey un memorial en el que entre otras cosas le decía a CARLOS V: ...Que sería muy útil e conveniente haya (en México) imprenta e molino de papel, pues se hayan personas que holgarán ir con su majestad, les haga merced, con que puedan sustentar el arte, V. S. y Mercedes (dice a los Consejeros de Indias) lo manden proveer". Sic. (MENDOZA MIGUEL R., *Pequeña Historia de la Imprenta en México*, Ed. Cicerón, 1944).

En respuesta el Obispo Zumárraga obtuvo la siguiente resolución: "Se les dará pasaje, matolaje y almofarifazgo a los operarios e se les prestará allá en México alguna cantidad de la Hacienda de su Majestad para ayudar a comenzar y privilegio por tiempo señalado". Sic., Ob. cit. de MENDOZA MIGUEL R.

Años después, el 6 de mayo de 1538, desde México, Fray JUAN DE ZUMARRAGA escribió al Emperador CARLOS V, diciéndole: "poco se puede adelantar en lo de la imprenta por la carestía de papel que esto dificulta las muchas obras que acá están aparejadas e otras que habrá de darse a la estampa, pues se carece de las más necesarias y de España son pocas las que vienen". Sic. (Ob. cit. de MENDOZA MIGUEL R.).

A este impulso del Obispo ZUMARRAGA debemos la gloria de la imprenta en México.

En el libro que se ha venido comentando, se hace mención al contrato que sirvió de base para enviar la primera imprenta a la ciu-

dad de México. El referido contrato fue celebrado por el impresor alemán, radicado en Sevilla, JUAN CRONBERGER, con su oficial JUAN PABLOS (Giovanni Paoli) italiano nativo de Brescia y vecino también de Sevilla, componedor de letras de molde. Por cierto que las condiciones de ese contrato, se cuenta, fueron verdaderamente leoninas.

Una vez que estuvo la imprenta en México, el primer libro que se editó fué el de JUAN PABLOS, titulado *Breve y más Compendiosa Historia de la Doctrina Christiana en Lengua Castellana y Mexicana* (Con licencia, privilegio y colofón). En realidad no era un libro, sino un folleto de doce páginas en cuarto impreso con tipo gótico.

Según el célebre historiador don JOAQUIN GARCIA ICAZBALCETA, el primer libro fué *Escala Espiritual para llegar al Cielo*, escrito por Fray JUAN DE ESTRADA, pero hasta la fecha no se ha podido encontrar un solo ejemplar de dicha obra,

A la muerte de JUAN CRONBERGER, el taller de imprenta pasó a ser propiedad del italiano JUAN PABLOS y "desde entonces sus libros llevan esta leyenda al pié de la portada: *Imprimido por JUAN PABLOS, primer impresor de esta grande, insigne y muy leal ciudad de México*. Sic. (MENDOZA MIGUEL R., Ob. cit.).

Antes de terminar el año 1557, aparece en México un competidor de PABLOS en la persona de un español de nombre ANTONIO DE ESPINOSA,

Con el tiempo hubieran de irse sucediendo muchos prensistas, tipógrafos y editores más que sería prolijo enumerar.

48. VESTIGIOS DEL CONTRATO DE EDICION.—Por lo que se refiere al primer libro impreso, en Maguncia, en 1547: "*El Salterio o Psalmorum Codex*, o a la llamada *Biblia de las 42 Lineas*, no se puede asegurar que se hayan puesto a la luz a causa de un contrato o acuerdo por recomendación. Se debieron, seguramente, a la acción voluntaria de aquellos pioneros de la imprenta.

En la Edad Media las primeras obras impresas pertenecían al dominio público, y solamente por privilegios o favores de los Reyes, algunas personas podían editar un libro, como por ejemplo, el favor

concedido a VERARD por LUIS XII para editar las *Epistolas de SAN PABLO y de SAN BRUNO*, o bien, en 1495, el privilegio que se le otorgó a ALDO por parte del Senado de Venecia para publicar la obra de ARISTOTELES. Sin embargo, los titulares del derecho de autor no eran los autores, sino los editores,

Por esa época se desató una lucha entre autores y editores (intelectuales y comerciantes, respectivamente) pues los segundos se oponían a que los autores dieran a conocer sus obras "pero dada la influencia que estos intelectuales ejercen en el medio social, político y cultural, en la segunda etapa de esa lucha son los que ganan, logrando que se les publiquen sus obras y se les pague por su trabajo, lo que si aceptan los editores con el objeto de protegerse unos de otros, así como del plagio y de la piratería literaria; en esta forma nace el derecho de autor, en el ramo literario" (VIRAMONTES B. F., *Los Derechos de Autor*, Tesis, Pág. 5).

49. PROTECCION AUTORAL EN INGLATERRA.—Al devenir del tiempo, se ve cómo van apareciendo diferentes ordenamientos jurídicos, en diversos países, en relación al derecho de autor. Así, en 1710, en Inglaterra, se dictó un *Bill* que dió reconocimiento legal a esta materia, al cual se le denominó *Leyes de la Reyna ANA*. Sin embargo, para llegar a esto, después de haberse demostrado que Inglaterra es uno de los primeros países del mundo a quien le preocupó vigilar los intereses y derechos de los autores, pasó infinidad de vicisitudes, proyectos y estudios. Así por ejemplo, se tiene que siendo un país eminentemente práctico, presenta las primeras formas de protección a los autores para la publicación de sus obras, en la época en que aparecen las licencias garantizadas bajo la prerrogativa del rey y, que con el tiempo fueron reforzadas por decretos de la *Star Chamber* o Cámara Estrella.

"Se decía que el derecho de autor, independientemente de la ley, protegía la obra original así como las publicaciones subsecuentes de acuerdo con la *Common Law* y, bajo este espíritu, se reguló y limitó este derecho.

"La naturaleza que el *Common Law* daba a este derecho, no difiere de las formas de propiedad personal; otorga las mismas protecciones que a cualquier otro tipo de propiedad. . . Además, el *Com-*

mon Law daba un control exclusivo al dueño de la propiedad literaria o intelectual. Si el autor optaba por guardar sus producciones inéditas y privadas, nadie debía impedirle que lo hiciera; y aún en ese caso, tiene el derecho de prevenir y pedir justicia cuando se publiquen esos trabajos sin su autorización" (ROMO ELIAS J., Tesis, 1956, pág. 27).

La famosa *Stationer's Company*, que fué una compañía de libros fundada para reglamentar las ediciones de libros dentro de la Gran Bretaña, con funciones para censurar la literatura que fuera en contra del reino, se ocupaba principalmente del registro de libros y del otorgamiento de licencias para su edición.

Hubo un decreto de la *Star Chamber*, promulgado en el año de 1556 con adiciones y reformas en los años 1585, 1623 y 1637, que reguló las maneras de imprimir, limitando el número de prensas al través del Reinado y que prohibía terminantemente la publicación de cualquier libro si no se contaba con la licencia correspondiente. La *Star Chamber* aplicaba sanciones a quienes violaban estas disposiciones. En el año octavo de la Reyna ANA, fué cuando se dió el primer acto importante en la protección de los derechos de autor. Surge lo que en Inglaterra y los Estados Unidos de América se llamó *Copyright*, dándose a los autores un derecho verdaderamente exclusivo, que ahí se denominó monopolio, para la publicación de sus obras por un período de 14 a 28 años.

Fué así como se pudo prohibir eficazmente la impresión de libros de literatura, ciencia, etc., o de cualquier otro trabajo, a menos que se tuviera la licencia necesaria con anterioridad y se hubiera hecho un registro de la misma en la *Stationer's Company*.

No obstante que el estudio de los orígenes del derecho de autor en la Gran Bretaña es muy interesante, me veo en la necesidad de soslayar el tema para continuar con los antecedentes de la materia en otro país: Francia.

50. PROTECCION AUTORAL EN FRANCIA.—Sin ser tan remoto el origen de la protección del autor en Francia, en el siglo XVIII, en el año 1761 precisamente, el Consejo de Estado reconoce el derecho de autor diciendo que: *el titular de este derecho es el autor, ya que su obra es producto de su trabajo... además titular del*

privilegio que se había concedido al editor... En el año 1778, los editores logran que el privilegio concedido a su favor podría prorrogarse por todo el tiempo que el Canciller o Cuidador de los sellos reales los concediera. En realidad, el beneficio pecuniario recaía en el editor y sólo en forma indirecta en el autor.

La primera ley que se votó sobre esta materia fue la de 3 de enero de 1791 que sólo era una disposición de policía sobre espectáculos protegiendo sólo a autores dramáticos, mediante un derecho exclusivamente de representación.

Estos beneficios primarios se extendieron paso a paso a los autores de obras literarias o de composiciones musicales por una ley dictada el 19 de julio de 1793, en la que se daba diez años de protección a los herederos. Paulatinamente se fue aumentando el plazo, como sucedió en 1810, 1854, 1866 y 1902.

La reglamentación actual concede derecho vitalicio para el autor y 50 años a sus herederos, plazo que se computa desde la muerte del autor de la sucesión.

La importancia que tienen para México las legislaciones de los países antes mencionados, Inglaterra y Francia, me obligan a tratar en seguida la historia de los derechos de autor en España, ya que, como se sabe, nuestro país tuvo notoria influencia de esa Nación.

51. PROTECCION AUTORAL EN ESPAÑA.—En España, ningún autor podía imprimir libros, sus obras, sin previa censura y licencia de la autoridad constituida a ese efecto por el gobierno; trátase extensamente sobre esta materia en las 41 *Leyes*, con sus notas, que contiene el título 16, *Libro Octavo, de la Novísima Recopilación* (ESCRICHE J., *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Paris, T. y P. Walder).

Posteriormente, según el reglamento sobre libertad de imprenta de 22 de octubre de 1820, restablecido por decreto de 17 de agosto de 1836, todo español tiene derecho a imprimir y publicar sus pensamientos, sin previa censura, exceptuándose solamente de esta disposición general, los escritores que versen sobre la *Sagrada Escritura* y sobre Dogmas de la Religión. Además, el artículo segundo de la Constitución de la Monarquía decía: "*Todos los españoles pueden*

imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción a las leyes" (SATANOWSKY I., *Derecho Intelectual*, t. I, Págs. 17 y 18).

En un principio el autor debía poner el nombre a sus obras que creaba; después bastó con que firmara el original que debía quedar en poder del editor o impresor, para responder en caso de denuncia, de los abusos que tal vez hubiese cometido. Con lo cual queda en desventaja el autor, pues en un momento dado no podrá reclamar su obra cuando el impresor actuaba de mala fe.

Para el año 1847, España se declara protectora de los autores, según se desprende de la ley de 10 de junio de 1847, de la que me voy a permitir hacer unos comentarios.

En el artículo 1o. de la referida ley, se define lo que debe entenderse por propiedad literaria para los efectos jurídicos, mencionando a continuación cuáles son los derechos exclusivos del autor.

A través de todo el articulado se van estableciendo las particularidades del derecho de autor y, desde luego, las relacionadas con el contrato de edición, tema de esta tesis.

Así, en los artículos 10, 11, 14, 15, 19 y 20, se encuentran reglas que tienen por intención regular la producción, la reproducción de obras y algunas concesiones al autor.

Considero obvio establecer que además del interés que ya despertaba en España, desde tiempo atrás, el amparar los derechos de los autores con los principios de la ley de 10 de junio de 1847, también se puede estimar que esa ley es una fuente del contrato de edición.

Un somero análisis de la legislación española en lo relativo a los derechos de autor, demuestra que tal legislación proporciona los cimientos necesarios para que las demás legislaciones evolucionaran y llegaran al corolario que casi se creyó utópico, una Legislación Universal de los Derechos de Autor, con la que habrán de llenarse todas y cada una de las aspiraciones de todos los pueblos, para quedar en última instancia firmemente elaborado y protegido tal derecho.

Estimando la importancia que tienen los llamados *Privilegios*

en el desenvolvimiento de los derechos de autor y del contrato de edición o reproducción, a continuación me referiré a ellos.

52. LOS PRIVILEGIOS.—El privilegio puede definirse como el permiso especial que otorga el rey, en uso de sus facultades, al autor o editor de una obra para explotarla con exclusividad, bajo determinadas condiciones y durante cierto tiempo, y que, según SATANOWSKY, *era un derecho al provecho económico, concesión revocable por el gobierno, verdadero favor que derogaba el derecho común*, o sea que pugnaba con el concepto jus-naturalista del derecho preexistente, inmanente y eterno, aceptándose como una actitud del gobierno que, en ejercicio de sus atribuciones, concede como gracia. (SATANOWSKY I., *Derecho Intelectual*, t. I pág. 10).

Esta etapa de la evolución de los derechos de autor, que abarca desde el perfeccionamiento de la imprenta a la que siguieron más adelante otros procedimientos industriales de reproducción, hasta la Revolución Francesa, se caracteriza por la lucha que el autor tuvo que sostener intensamente contra corporaciones de impresores, libreros y editores, que prácticamente eran los más directamente beneficiados con el otorgamiento de dichos privilegios que al ser otorgados al editor, situaban en posición desventajosa al autor que no podía exigir sus derechos pecuniarios y debía conformarse con las dádivas que graciosamente le otorgaba el monarca, el protector y en contados casos el editor.

En esa época de notorio atraso en lo que se refiere a la evolución de los derechos fundamentales, la libertad individual al trabajo no era reconocida y regía la máxima de que *todo lo que no es permitido es prohibido*, por lo que la protección particular que impartía el poder público en forma de privilegio se consideraba suficiente y tenía como objeto, según don JUAN JIMENEZ BAYO y don LINO RODRIGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE (colaboradores de la *Enciclopedia Jurídica*, editada por FRANCISCO SEX) mantener con exclusividad, en beneficio del cuerpo de libreros, las ventajas de fabricación y venta, hasta el punto de que los escasos privilegios concedidos a los autores, no les facilitaba más que poder fabricar su obra, no venderla, lo cual les ponía siempre al arbitrio de los libreros que conservaban de esta manera el monopolio de fabricación y venta. Como segundo objetivo pueden señalarse el de proteger al mismo librero

contra sus colegas, tratando de evitar la defraudación, mediante penas rigurosas.

Los privilegios eran otorgados por el rey, por el Parlamento o por la Universidad, que más bien ejercían así una especie de censura por medio de la cual controlaban la producción o reproducción intelectual, lo que les aseguraba que dichos escritos no contuvieran nada contrario a la conveniencia del Estado. Para conceder estos privilegios no existía reglamentación alguna, y el plazo y las condiciones para su ejercicio dependían directamente del interés que tuviera el gobernante en difundir en mayor o menor grado determinada obra, según le conviniera.

La duración del privilegio era, desde plazos ridículos, por su brevedad, hasta por toda la vida, del editor, a perpetuidad.

Según EUGENE POUILLET (*Traité Historique et Pratique de la Propriété Litteraire et Artistique et Du Droit de Représentation*, París, 1908, págs. 36 y 43) la naturaleza del privilegio era análoga a la patente de invención, y su duración de ordinario muy limitada. Por resolución de 30 de agosto de 1777, se ordena que todos los privilegios concedidos a los libreros, lo serán a menos de 10 años a fin de que pueda resarcirse el editor de los anticipos o gastos hechos.

53. PRIVILEGIOS EN LA ANTIGÜEDAD.—Los primeros privilegios citados por los tratadistas, son los siguientes: en 1469 uno concedido en Venecia por el Senado, que por tratarse de un acto aislado, no se puede considerar que haya tenido influencia en las leyes de aquel lugar; en 1470, que según asegura STOLFI (*Tratado Teórico y Práctico de la Propiedad Literaria y Artística*, pág. 46. París, 1916, Trad. de E. POTO) fué el primero concedido al impresor JEAN DE SPIRE; en 1490 es otorgado en Bamberg otro más; en Venecia, HEUMANN LICHTENSTEIN, obtuvo uno para imprimir *Speculum Historiae* de VINCENT DE BEAUVAIS que la obtuvo de GUTENBERG por 15 años; en 1495 el Senado de Venecia concede al célebre impresor ALDO, que inventó los caracteres itálicos, un privilegio para editar la obra de ARISTOTELES; más adelante LUIS XII confirió privilegios en Francia a los editores VERARD (*Epístolas de SAN PABLO Y DE SAN BRUNO e Institutione Oratoria de QUINTILIANO*) y a LEGARDE (*Costumbres de Francia*).

En España se otorgó a CERVANTES para dar a *La Estampa*, por 10 años, *El Quijote* para Castilla, en 1604, y en 1605 para Aragón y Portugal. Hay que hacer notar que dichos privilegios fueron concedidos en su mayoría a los impresores-editores en forma de monopolio de explotación exclusiva para la impresión de obras muy antiguas.

54. DERECHOS DE PRIMACIA DE LOS AUTORES.— No obstante que el sistema de privilegios no se ajusta a ninguna reglamentación, y que además no protege principalmente al autor, sino el editor (llamados los *traficantes del pensamiento*) me atrevo a considerar que, una vez inventada la imprenta, los privilegios fueron el punto de arranque, de reacción, contra la inicua y vergonzante explotación de los autores por los editores, del hombre por el hombre —nunca mejor aplicadas las palabras de LOCK: *el hombre es el lobo del hombre*— y que al darse, posteriormente, un amparo a los autores por el reconocimiento de sus derechos, se palpó la necesidad de encontrar la solución en convenios entre ambas partes, vigilados por el Poder Público. Por tanto, se puede afirmar que los privilegios fueron la cuna de la conveniencia de tener alguna primacia los autores sobre la producción literaria, materializándose ésto gracias a un contrato: el de edición o reproducción.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DEL CONTRATO DE EDICION EN EL DERECHO MEXICANO

SUMARIO: 55.—Explicación previa. 56.—Epoca precortesiana. 57.—Influencia de España. 58.—Los derechos de autor y el régimen constitucional mexicano. 59.—La propiedad intelectual y el derecho común.

BIBLIOGRAFIA: ROMO ELIAS J., Tesis Profesional.—VIRAMONTES BERNAL F., Tesis Profesional.—MOLAS VALVERDE J., Propiedad Intelectual.—ESQUIVEL OBREGON T., Apuntes para la Historia del Derecho en México.—BURGOA IGNACIO, Las Garantías Individuales.—ROJAS BENAVIDES E., Conferencia sobre los Derechos de Autor, en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 29 de abril de 1964.—Código Civil de 1870.—Código Civil de 1884.—Código Civil de 1928.

55. EXPLICACION PREVIA.—En principio lamento la escasa existencia de datos que proporcionen una completa información histórica de la materia, dentro del derecho mexicano. Sin embargo, me sirve de paliativo reconocer que siendo México un País joven, con afán incontenible por superarse, va logrando una base sólida en su desarrollo jurídico, que obviamente redundará en su posterior y propio beneficio. En tal virtud, procuraré aprovechar la breve información que al respecto tenemos, como a continuación lo haré.

En una visita que un grupo de estudiantes hicimos al Archivo General de la Nación, pudimos comprobar que no existe dato alguno sobre la evolución del contrato de edición o reproducción. Encontrándose apenas, únicamente, ejemplares de obras publicadas tan sólo

desde la segunda mitad del siglo XIX; pero algunos tratadistas mexicanos citan, como referencia a un incipiente contrato de edición, los privilegios que concedía el rey al autor de un libro para explotarlo. Esos privilegios se obtenían, según quedó establecido en el capítulo anterior, mediante la forma de patentes que provenían de la Cancillería, cuyo monopolio de publicación se derivaba, por tanto, de una concesión real.

“No se otorgaban privilegios para las obras de arte, por falta de procedimientos industriales para la reproducción. Fué la imprenta la que originó en México la cuestión de la propiedad literaria que los antiguos ni siquiera sospechaban” (ROMO ELIAS J., Tesis, 1956, pág. 10).

En la cátedra del maestro ROJINA VILLEGAS escuchamos que la primera ley promulgada fué la de 3 de enero de 1791, la cual era solamente una ley de policía sobre espectáculos; por tanto, sólo podía preteger a los autores dramáticos, a los que concedía derecho exclusivo de reproducción.

Trataré sin embargo de alejarme de esa época, pues si bien es cierto que es hasta entonces cuando se cristaliza en México la protección del autor, también es conveniente remontarse a otros tiempos en que ya se vislumbraban algunas regulaciones de esta materia, que en formas veladas daban amparo a los autores de obras literarias.

56. EPOCA PRECORTESIANA.—Lamentablemente los conocimientos de las antiguas instituciones jurídicas de los pueblos aztecas, mayas, etc., sólo los tenemos por los relatos que han quedado de los cronistas, en donde no se encuentran antecedentes de la materia por ser harto difíciles de desentrañar, si es que se llegaron a establecer. Me concreto en este renglón a repetir, las palabras de GERMAN FERNANDEZ DEL CASTILLO, en el prólogo de *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, de don TORIBIO ESQUIVEL OBREGON, en donde se establece que a partir de la época de la Colonia regían en nuestro territorio diversas clases de leyes: “unas eran especiales para nosotros, y otras para las indias en general, y otras, en fin, para Castilla, pero obligatoria para todos los dominios españoles en América; pues bien todas ellas eran dictadas y formadas casi siempre en España por el Rey, previa aprobación del Consejo

de Indias; es verdad que el Virrey y la Audiencia en funciones de Gobierno podían dictar también leyes por delegación de funciones reales, pero además de que esas leyes deberían de ajustarse en lo más posible a las de Castilla, quienes desempeñaban los cargos mencionados eran personas especialmente venidas de ultramar con la educación jurídica y política de la Metrópoli; con frecuencia los abogados que ejercían aquí también eran venidos de allá; además los pleitos en superior instancia eran revisados por el Consejo residente en Sevilla, así es que las leyes tanto en su formación eran de origen directamente español. . .”

57. INFLUENCIA DE ESPAÑA.—Por lo expresado anteriormente, se ve que en nuestro país regían y se imponían las leyes de la Madre Patria, no quedando oportunidad para que se formaran leyes auténticamente mexicanas que velaran por las aspiraciones sociales, políticas y económicas de nuestro pueblo.

Al igual que en casi toda Europa, en España también se concedieron privilegios y licencias dentro del ámbito de los derechos de autor, muchos de los cuales fueron trasplantados a nuestro país.

Los reyes de España, advirtiendo que con la invención de la imprenta se crearían al Reino peligros y problemas, iniciaron una contraofensiva que tenía por objeto controlar toda publicación. Esto lo consiguieron mediante una sanción real. Así las cosas, en 1554, CARLOS I y el Príncipe FELIPE dictaron una pragmática en que se autorizaba al presidente y a los miembros del Consejo a conceder licencias para evitar que se continuaran publicando libros inútiles. En 1558 se dictó otra pragmática de FELIPE II en que se prohibía la circulación de cualquier libro impreso sin licencia real.

A esta pragmática le sucedieron otras disposiciones de menor importancia. Fue hasta 1752 cuando FERNANDO VI decretó una importante regulación para la observancia de los impresores y librerías en todo lo referente a la impresión y venta de obras. De igual manera, CARLOS III, dando un gran paso en la reglamentación de la materia, ordenó “que de aquí en adelante no se conceda a nadie privilegio exclusivo para imprimir ningún libro si no es el mismo autor que lo haya compuesto” (VIRAMONTES BERNAL F., Tesis, pág. 10).

Este mismo monarca, continuando el avance de la materia, en 1764, dió una Real Orden que establecía "que los privilegios concedidos a los autores de libros no se extinguían por su muerte, sino que pasan a sus herederos, no siendo comunidad o mano muerta". "Por la atención que merecen aquellos literatos que después de haber ilustrado a su Patria, no dexan más patrimonio a sus familias que el honorario caudal de sus propias obras, y el estímulo de imitar su buen exemplo". (VIRAMONTES BERNAL, Ob. cit. pág. 11). Lo anterior ha sido un principio consagrado en casi todas las legislaciones del mundo.

En los años siguientes fueron apareciendo modalidades e innovaciones dentro de la materia de los derechos de autor; así en 1770 y en 1772, CARLOS III da otras disposiciones, todas siempre con la tendencia de mejorar la situación de los autores.

En el año 1813, las Cortes Españolas reconocen la propiedad intelectual por ley de 10 de junio, inspirada en la ley francesa de 1793. En 1823 se da otra ley en donde se reconoce la perpetuidad de los derechos de autor. En 1834 se dicta un reglamento sobre la imprenta, en el cual, en su capítulo IV, se habla de los privilegios de autores y traductores. En 1847 se dicta una ley más completa y expuesta en forma orgánica sobre la propiedad intelectual, "de vigencia actual, la que es completada por el reglamento de 3 de septiembre de 1880, los que son de vigencia actual, ya que han sido reformados por innumerables órdenes y decretos" (MOLAS VALVERDE J., Propiedad Intelectual, citado por VIRAMONTES BERNAL F., Tesis, pág. 12).

"A pesar de las restricciones que se daban para la circulación de los libros, dice VIRAMONTES en su tesis profesional, pág. 12 y siguientes, que la Metrópoli no pudo contener el tráfico para la Nueva España, pues es un hecho conocido que en año 1800, ya se leía a los enciclopedistas franceses, a los filósofos ingleses, a los literatos españoles, etc., lo que confirma lo sostenido por algún autor de que la cultura no tiene fronteras; la influencia de éstos hizo que en 1821 se culminara con la Independencia de México. Consumada ésta siguieron teniendo vigencia en nuestro país las disposiciones dictadas en España, que fueron sólo modificadas por el régimen constitucional y en algunas de sus normas de derecho administrativo, situación muy

lógica ésta, si se hace un análisis cultural, económico, social y político de la época, en la cual existieron factores reales que no permitieron que se empezara a legislar, sino a partir de 1870 en que se expidieron nuestros primeros Códigos, y cuando en realidad se había logrado la autonomía del Viejo Mundo”.

58. LOS DERECHOS DE AUTOR DENTRO DE LA CONSTITUCION.—En México, a partir de su independencia, empiezan a dictarse disposiciones que regularon la materia. Así, la Constitución de 1824 en forma directa, en su artículo 50, fracción I, concede facultad al Congreso para asegurar por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores sobre sus obras. En una forma más específica, en las Leyes Constitucionales de 1836, en la primera, se consagra la emisión del pensamiento, prohibiéndose la previa censura para los medios escritos de expresión del pensamiento; en la cuarta ley, artículo 17 fracción XXXIV, se le dan atribuciones al Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo, para conceder privilegios, dejando en esa forma la posibilidad de que se otorguen a los autores, aunque haciendo notar que siempre en la forma de privilegios. Esta tendencia perduró aún en las Bases Orgánicas del 13 de junio de 1843.

Por primera vez se da una disposición para proteger los derechos de autor, en una reglamentación ya orgánica, en el año 1846, dictada por el entonces encargado del Supremo Poder Ejecutivo, el General JOSE MARIANO SALAS. En esa reglamentación se establece que para que pueda protegerse al autor, es necesario que se haga un depósito ante el Ministerio de Educación; asimismo se establece que el término por el que gozará el autor de una obra será de 30 años; también establecía en sus últimos artículos las penas que sufrirían los falsificadores, consistentes en multa y prisión. (ROJAS BENAVIDES E., Conferencia sobre los Derechos de Autor, en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 29 de abril de 1964).

El maestro IGNACIO BURGOA, en su tratado *Las Garantías Individuales*, dice al respecto: “Implanta el liberalismo e individualismo como regímenes de relación entre el Estado y los miembros de éste. Puede afirmarse, pues, que dicha Constitución fué el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos

eran el primordial, si no el único objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos superestatales" (Ob. cit., pág. 99).

La Constitución de 1857 habla también de los derechos de autor. En sus artículos 40. y 28 se lee que todo hombre puede dedicarse al trabajo que le acomode siendo lícito y obtener por el empeño del mismo una justa remuneración, así como la prohibición de los monopolios, estancos, etc., exceptuando de éstos los privilegios que por tiempo limitado se concedan al inventor.

59. LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y EL DERECHO COMUN.—Posteriormente, en el Código Civil de 1870, se da una reglamentación del artículo 40. constitucional, en el cual se hace mención a la llamada propiedad intelectual y a las facultades del autor.

Catorce años más tarde aparece un Código ya más completo, el Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California, de 31 de marzo de 1884, que en su parte conducente, más definida que el anterior, viene a consagrar definitivamente en México la existencia de nuestro derecho de autor, aunque siguiéndolo llamando propiedad intelectual.

En este Código se localiza, en su título VIII, *Del Trabajo*, la materia que me ocupa. Para su estudio se encuentra dividido en los siguientes capítulos: el primero, para las disposiciones preliminares; el capítulo II se refiere a la propiedad literaria, el capítulo III a la propiedad dramática, el capítulo IV a la propiedad artística, mientras que en los capítulos V y VI, se dan reglas para declarar la falsificación y las penas de la misma, respectivamente, y, por último, el capítulo VII se constriñe en las disposiciones generales.

El Código Civil de 1928, que entró en vigor en 1932, toma como base en la materia el artículo 28 constitucional, ya que no considera a aquéllos como una propiedad, si no como un privilegio. Aquí, en este Código, se encontraban los artículos 1181 a 1280, que fueron derogados por la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 31 de diciembre de 1947, actualmente abrogada y sustituida por la Ley de 29 de diciembre de 1956, que fué reformada por decreto de 4 de noviembre de 1963, publicado en el Diario Oficial de 21 de diciembre de 1963.

De todo lo anteriormente expuesto se puede llegar a la conclusión de que verdaderamente es muy reciente la reglamentación del contrato de edición o reproducción, pues ha quedado establecido que la protección de los derechos de los autores tiene orígenes no tan remotos, comparado con otras instituciones jurídicas, y que dentro del ámbito del Derecho fue recogido el contrato de edición hace apenas unos cuantos lustros.

CAPITULO TERCERO

ORIGEN RECIENTE DEL CONTRATO DE EDICION

SUMARIO: 60.—Importancia del contrato de edición. 61.—Legislación mexicana sobre el contrato de edición. 62.—Primera referencia del contrato de edición en una ley mexicana. 63.—Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1956, reformada y adicionada en 1963.

BIBLIOGRAFIA: Exposición de motivos de la Ley Federal sobre Derechos de Autor.—Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884.—Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1947. Nueva Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1963.—ROJAS BENAVIDES E., Conferencia sobre Derechos de Autor, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 29 de abril de 1964.

60. IMPORTANCIA DEL CONTRATO DE EDICION.—

La dinámica social ha creado la necesidad de que el derecho de autor se extienda a proteger el pensamiento. El Derecho tiende, actualmente, a ser más social que personal e individualista. La finalidad propia de la Ley Federal sobre los Derechos de Autor es proteger el acervo cultural de la Nación; por esto se afirma la gran tendencia social de nuestra Ley.

“Una lectura, aunque sea superficial, de prácticamente cualquier legislación sobre derecho de autor, claramente señala que se trata de una legislación protectora. Entre nosotros se encuentra aún más enfatizada esta calidad, y es donde se debe subrayar su característica especial, consistente en que esta tutela no se establece en razón del individuo, aunque se aplique a éste, sino que tiene un propósito social inequívoco” (ROJAS BENAVIDES E., Conferencia, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 29 de abril de 1964).

El contrato de edición o reproducción, aunque regula las relaciones entre autor y editor, conserva esa característica social de nuestro Derecho. Pues, además de establecer los principios por los que deberán de regirse las relaciones entre esas personas, da existencia a la función social del Derecho, pues pone de manifiesto que al regularse la simple relación jurídica de dos personas, se está también estableciendo una sistematización jurídica que redundará en beneficio de toda la colectividad.

Ya se ha dicho que siendo el derecho de autor un creación realmente reciente del hombre, el contrato de edición lo es más todavía. Este contrato fue una reacción, al igual que toda la ley, contra la despreocupación y abuso que imperaba en otras épocas, cuando la cualidad creativa del hombre era explotada inicualemente por otros hombres sin escrúpulos y sin capacidad para crear una obra. El contrato de edición vino a establecer una serie de principios y ordenamientos que han permitido un mejor desarrollo en la materia de la propiedad intelectual. Ahí se encuentran disposiciones que consagran los derechos en favor del autor, así como las reglas a que deberán sujetarse los editores y los autores. Sin embargo, para el estudio y análisis del capítulo III, *Del Contrato de Edición o Reproducción*, que se encuentra en la propia Ley Federal sobre Derechos del Autor, me remitiré a los siguientes títulos de la presente tesis.

Repetidamente he venido afirmando que en las investigaciones que se han hecho para encontrar el antecedente más remoto del contrato de edición, no se ha localizado material alguno, pues acerca de los orígenes del mismo, los datos que se tienen son, se puede decir, realmente recientes.

Me he referido ya a los privilegios y autorizaciones especiales que otorgaban los reyes a ciertas personas para la publicación de algunas obras; también hice mención a la protección que daban los Mecenas a los artistas, etc. Si bien es cierto que eso dió pábulo para que con posterioridad se ideara la forma de reglamentar las relaciones que se presentaban con el avance natural y extraordinario de las artes y ciencias, no se puede sostener que entonces se haya creado el contrato de edición. No obstante, de esto se desprende que, aunque no jurídicamente, sí existía alguna forma, aunque fuera en un simple acuerdo de voluntades, para regular las publicaciones de las obras.

61. LEGISLACION MEXICANA SOBRE EL CONTRATO DE EDICION.—En nuestra legislación nunca se habló del contrato de edición, sino hasta que se decretó la Ley sobre el Derecho de Autor, de 31 de diciembre de 1947 según se ve en los artículos 37 a 65 del capítulo II, posteriormente reformados y adicionados por el decreto publicado en el *Diario Oficial* de 29 de diciembre de 1956 y más tarde por la nueva ley de 21 de diciembre de 1963, quedando actualizados en los artículos 40 a 61 de la propia ley.

En el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, de 1884 en el capítulo II, *De la Propiedad Literaria* comprendiendo del artículo 1132 al 1167, se encontraban la mayor parte de las disposiciones que más tarde vinieron a darle forma al contrato de edición o reproducción, ya que ahí se apreciaban artículos que establecían las reglas de conducta, con validez jurídica, que regulaban las relaciones entre los autores y editores, mas no se conocían estas reglas con el nombre que ahora tiene esta institución. Simple y llanamente se declaraban los derechos y obligaciones de los interesados, sin señalar la ley que se trataba de un contrato especial.

Así, en el artículo 1130 del Código de 1884, se establecía el principio de la libertad de trabajo. Mientras que el artículo 1132 enfáticamente señalaba la libertad que tenía el mexicano para expresar sus ideas, insistiendo en esto el artículo 1134.

62. PRIMERA REFERENCIA DEL CONTRATO DE EDICION EN UNA LEY MEXICANA.—Por primera vez se habla en el Derecho mexicano de un contrato de esta naturaleza, en el artículo 1139 del citado Código de 1884, que decía: "El autor y sus herederos pueden enajenar esta propiedad como cualquier otra; y el cesionario adquiere todos los derechos de autor, según las condiciones del contrato".

Seguidamente se hace referencia a los principios a que deberán sujetarse tanto el editor como el autor, en la celebración de este convenio o contrato: "El editor que no fuere heredero ni cesionario del dueño de la obra o de la traducción, no tendrá más derechos que los que le concede el convenio que con ellos hubiere celebrado".

Toda nuestra legislación se vió influenciada en forma grata por este extraordinario Código de 1884. La mayoría de los Códigos pro-

mulgados en los diferentes Estados de la República, que surgieron después de éste, siguen, en lo relativo a esta materia, la pauta indicada por dicho Código.

En él se habla ya de contrato y de convenios, según se desprende de los comentarios y artículos antes mencionados, mas propiamente no se encuentra nominado el de edición, pues, repito, en este Código tan sólo se dan reglas que sirven a la relación jurídica presentada entre autor y editor.

Nació en nuestro Derecho el contrato de edición o reproducción con este nombre, al ser derogados los artículos que estaban comprendidos en el título octavo del Código Civil de 1928 y promulgarse la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 31 de diciembre de 1947. Fue hasta entonces cuando se empleó por primera vez el nombre de contrato de edición.

Por lo que se refiere a esta primera Ley Federal sobre Derechos de Autor, publicada en el *Diario Oficial* el 14 de enero de 1948 y en la que, repito, ya se hace mención del contrato de edición al establecerse: "*De la Edición y otros modos de Reproducción, debe decirse que revisando el articulado correspondiente, se aprecia toda una reglamentación exclusiva del contrato que me ocupa y que debía tomarse en cuenta por las personas que intervinieron en la celebración del mismo.*"

En atención a que en infinidad de ocasiones el autor no es quien directamente utiliza su obra, sino que la traspassa de diferentes maneras a empresas usuarias del derecho, las cuales, por tener una fuerza económica muy superior a la del autor, generalmente obtienen ventajas desproporcionadas a costa de éste, resulta saludable y conveniente reglamentar el contrato de edición y los otros modos de reproducción de una obra, de manera que independientemente de la manera de contratación, atendiendo a la libertad que se le concede, el autor tenga ciertas garantías mínimas, como son la nulidad en el caso de comprometer su producción futura de manera integral, y diversas normas que operan en el caso de que el contrato omita referirse a supuestos importantes que generalmente el autor no está en condiciones de prever.

Siendo, pues, el propósito de la Ley sobre Derechos de Autor

el de asegurar las mejores condiciones de protección a los autores en sus intereses económicos y morales, y atendiendo a la finalidad de procurar la más amplia difusión de cultura, de manera que ambas finalidades se combinan en todo su texto (Exposición de Motivos de la Ley Federal sobre Derechos de Autor) el artículo 37 habla de un contrato de edición con tendencia específica a regular precisamente esos intereses del autor y del editor; posteriormente, el artículo 39 hace mención nuevamente del contrato, así como los siguientes artículos 45, 46, 51 y 52, siendo la primera ocasión en que una ley mexicana hace referencia a este contrato.

En esta Ley de 1947, veintinueve artículos, del 37 al 65, están dedicados a establecer las reglas y principios a que se sujetaran los celebrantes de esta clase de actos jurídicos.

63. LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR DE 1956, REFORMADA Y ADICIONADA EN 1963.—Como sucede frecuentemente en muchos actos del hombre, la Ley Federal sobre Derechos de Autor, después de un tiempo, resultó obsoleta y anacrónica; ya no llenaba las necesidades para las cuales fue expedida y por cuyo motivo se expidió otra Ley, la de 1956, en la cual se hicieron adelantos en el fondo y en la forma, como se puede comprobar revisando los artículos 37 y 69, agrupados en el título denominado *Del Contrato de Edición o Reproducción*, que, así, por vez primera, vino a reglamentar esta cuestión como una institución especial en la materia del Derecho de Autor.

Por razones de sistema, únicamente se ha pretendido hacer en el presente título de esta tesis, una relación histórica del contrato de edición, pues como lo dije renglones arriba, el comentario y análisis de los diversos artículos que han estado comprendidos en los diferentes ordenamientos de la materia, se hará en los títulos siguientes.

El actual contrato de edición o reproducción que se encuentra en la llamada Nueva Ley Federal sobre Derechos de Autor, promulgada el 29 de diciembre de 1956, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, de 31 de diciembre del mismo año, más tarde reformada y adicionada por decreto de 4 de noviembre de 1963 (por este decreto de reformas y adiciones, se estima que en realidad constituye una nueva ley) y que es la vigente, dentro del capítulo III, artículos 40 al 61, está regido básicamente por las siguientes normas:

"Art. 40.—Hay contrato de edición cuando el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente, se obliga a entregarla a un editor, y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas.

"Las partes podrán pactar libremente el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta ley".

"Art. 41.—El contrato de edición de una obra no implica la enajenación de los derechos patrimoniales del titular de la misma. El editor no tendrá más derechos que aquellos que, dentro de los límites del contrato, sean conducentes a su mejor cumplimiento durante el tiempo que su ejecución lo requiera.

"Art. 42.—Si el autor o su causahabiente han celebrado con anterioridad contrato de edición sobre la misma obra, o si ésta ha sido publicada con su autorización o conocimiento, deberán dar a conocer esas circunstancias al editor antes de la celebración del contrato. De no hacerlo así, responderán de los daños y perjuicios que ocasionen.

"Art. 43.—El editor no podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones sin consentimiento escrito del autor.

"Art. 44.—El autor conservará el derecho de hacer a su obra las correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que estime conveniente antes de que la obra entre en prensa.

"Cuando las modificaciones hagan más onerosa la edición, el autor estará obligado a resarcir los gastos que por ese motivo se originen, salvo convenio en contrario.

"Art. 45.—El contrato de edición se sujetará a las siguientes normas:

"I.—El contrato deberá señalar la cantidad de ejemplares de que conste la edición y cada uno de éstos será numerado;

"II.—Los gastos de edición, distribución, promoción, publicidad, propaganda o de cualquier otro concepto serán por cuenta del editor.

"III.—Cada edición deberá ser objeto de convenio expreso. El editor que hubiese hecho la edición anterior tendrá derecho preferente, en igualdad de condiciones, a contratar la siguiente, para cuyo efecto el autor o su causahabiente deberá probar los términos de las ofertas recibidas, a fin de dejar garantizados

los derechos del editor preferente. La Dirección del Derecho de Autor notificará al editor para que ejerza su derecho de preferencia en un plazo de quince días, apercibido de que de no hacerlo se entenderá renunciado su derecho.

"IV.—La producción intelectual futura sólo podrá ser objeto de contrato cuando se trate de obra u obras determinadas, cuyas características deben quedar perfectamente establecidas en el contrato, y

"V.—Los contratos de edición de obra producida u obra futura determinada, deberán registrarse en la Dirección General del Derecho de Autor.

"El editor está obligado a la inscripción, sin perjuicio de que, en su caso, lo haga el titular del derecho de autor.

"Antes de la inscripción, el editor está obligado a enviar un tanto del contrato a la Sociedad de Autores correspondiente.

"Los derechos consagrados en este artículo en favor del autor son irrenunciables.

"Art. 46.—Cuando en el contrato de edición no se haya estipulado el término dentro del cual deba quedar concluida la edición y ser puestos a la venta los ejemplares, se entenderá que este término es de un año. Una vez transcurrido el año sin que el editor haya hecho la edición, el autor podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato o darlo por terminado mediante aviso escrito al editor, pero en uno y otro casos, éste resarcirá a aquél de los daños y perjuicios causados, los que en ningún modo serán menores de las cantidades recibidas por el autor en virtud del contrato.

"Art. 47.—El término a que se refiere el artículo anterior, se reducirá a la mitad cuando se trate de la edición de obras musicales de género popular.

"Art. 48.—Cuando no se establezca en el contrato la calidad de la edición, el editor cumplirá haciéndola de calidad media.

Art. 49.—Si no existe convenio respecto al precio que los ejemplares deben tener para su venta, ya sea al público o a las librerías, el editor estará facultado para fijarlo, sin que exista tal desproporción entre la calidad de la edición y el precio, que dificulte la venta de la obra.

"Art. 50.—Si el contrato de edición tuviese plazo fijo para su terminación, y al expirar éste, el editor conservare ejemplares no vendidos de la obra, el titular del derecho de autor podrá

comprarlos a precio de costo, más el diez por ciento. El término para ejercitar este derecho será de un mes, contando a partir de la expiración del plazo, transcurrido el cual el editor podrá continuar vendiéndolos en las mismas condiciones.

"Art. 51.—El contrato de edición terminará, cualquiera que sea el plazo estipulado para su duración, si la edición objeto del mismo se agotare, sin perjuicio de las acciones derivadas del propio contrato. Se entenderá agotada una edición, cuando el editor carezca de los ejemplares de la misma para atender la demanda del público.

"Art. 52.—El derecho de editar separadamente una o varias obras del mismo autor no confiere al editor el derecho para editarlas en conjunto. El derecho de editar en conjunto las obras de un autor no confiere al editor la facultad de editarlas separadamente.

"Art. 53.—Los editores están obligados a hacer constar en forma y lugar visible de las obras que publiquen, los siguientes datos:

"I.—Nombre o razón social y dirección del editor;

"II.—Año de la edición;

"III.—Número ordinal que corresponde a la edición, a partir de la segunda, y

"IV.—Número del ejemplar en su serie.

"Art. 54.—Los impresores están obligados a hacer constar en forma y lugar visible de las obras que impriman, lo siguiente:

I.—Su nombre o razón social y su dirección.

"II.—El número de ejemplares impresos, y

"III.—La fecha en que se terminó la impresión.

"Art. 55.—En toda traducción debe figurar, debajo del título de la obra, su título en el idioma original.

"Art. 56.—Toda persona física o moral que publique una obra está obligada a mencionar el nombre del autor o seudónimo en su caso. Si la obra fuere anónima se hará constar. Cuando se trate de traducciones, compilaciones, adaptaciones y otras versiones, además del nombre del autor de la obra original o su seudónimo, se hará constar el nombre del traductor, compilador adaptador o autor de la versión.

"Queda prohibida la supresión o sustitución del nombre del autor.

"Art. 57.—Quienes publiquen obras compendiadas, adaptadas o modificadas en alguna otra forma, deberán mencionar esta circunstancia y su finalidad.

"Art. 58.—Salvo reserva expresa en contrario, las sociedades, academias, institutos, colegios de profesionistas y asociaciones en materia científica o artistica se presumen autorizados para publicar las obras que en ellos se den a conocer dentro de sus fines o conforme a su organización interna, debiendo en todo caso mencionar el nombre del autor.

"Art. 59.—Las personas físicas o morales que produzcan una obra con la participación o colaboración especial y remunerada de una o varias personas, gozarán, respecto de ellas, del derecho de autor pero deberán mencionar el nombre de sus colaboradores.

"Cuando la colaboración sea gratuita, el derecho de autor sobre la obra corresponderá a todos los colaboradores, por partes iguales. Cada colaborador conservará su derecho de autor sobre su propio trabajo, cuando sea posible determinar la parte que le corresponda, y podrá reproducirla separadamente indicando la obra o colección de donde proceda, pero no podrá utilizar el título de la obra.

"Art. 60.—El contrato de reproducción de cualquier clase de obras intelectuales o artisticas, para lo cual se empleen medios distintos al de la imprenta, se regirá por las normas de este capítulo en todo aquello que no se oponga a la naturaleza del medio de reproducción de que se trate.

"Art. 61.—La posesión de un modelo o matriz de escritura, da a quien lo tiene, la presunción del derecho de reproducir la obra, mientras no se apruebe lo contrario".

Con más o menos modificaciones, la ley actual ha conservado las principales características de las anteriores, la de 1947 y la de 1956, y como precisamente a su luz se enfocará el estudio del contrato de edición o reproducción materia de este trabajo, se pasará en los siguientes títulos a hacerlo, observando el orden que se estima adecuado a la correspondiente exposición metódica de tan importante tema.

TITULO CUARTO

EL CONTRATO DE EDICION O REPRODUCCION EN PARTICULAR

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO DEL CONTRATO DE EDICION

SUMARIO: 64.—Concepto originario. 65.—Etimología. 66.—Conceptos generales en legislaciones y doctrinas extranjeras. 67.—Publicación. 68.—Concepto en nuestro Derecho.

BIBLIOGRAFIA: MOLAS VALVERDE J., *La Propiedad Intelectual. Diccionario Enciclopédico UTEHA.*—CASELLI PIOLA, *Tratatto del Diritto di Autore.*—SUPINO DAVID, *Derecho Mercantil.*—VALDES OTERO E., *Derechos de Autor.*—MOUCHET y RADAELLI, *Derechos Intelectuales.*

64. **CONCEPTO ORIGINARIO.**—El concepto originario del contrato de edición indudablemente que se refirió, en forma exclusiva a la llamada "edición papel".

"La superación de la edición papel por la reproducción mecánica o radioeléctrica, con toda la realidad audible de las obras y su extraordinaria difusión, motivó que el concepto primitivo de contrato de edición, limitado a la edición papel, se extendiese a las ediciones por medio de discos fonográficos o gramofónicos, bandas, cintas magnetofónicas y similares, de modo que actualmente es admitida la denominación de contrato de edición al que celebran el autor o una sociedad de autores, con los editores en papel y con las entidades productoras de discos, etc., si bien cada medio de reproducción tiene sus modalidades características que trascienden a las normas legales contractuales" (MOLAS VALVERDE J., *Propiedad Intelectual*, pág. 185).

Procurando encontrar el origen y significado que la doctrina quiso darle a este concepto, considero conveniente conocer la raíz etimológica de ese vocablo.

65. ETIMOLOGIA.—La voz *edición* proviene del latín *editio*, que significa: impresión o estampación de una obra o escrito para su publicación. || Conjunto de ejemplares de una obra impresos de una sola vez sobre el mismo molde. (*Diccionario Enciclopédico UTTEHA*, t. IV, pág. 404).

El contrato de edición lleva este nombre en atención a su origen. Bajo esta denominación se comprende una serie de derechos y obligaciones para ambas partes que intervienen en la celebración de ese contrato, y que indiscutiblemente viene a ser el más importante de los negocios jurídicos que se pueden realizar en torno a las facultades de explotación económica de una obra intelectual.

66. CONCEPTOS GENERALES EN LEGISLACIONES Y DOCTRINAS EXTRANJERAS.—Brevemente se verán algunas de las legislaciones extranjeras que lo reglamentan y se citarán las opiniones de algunos de los autores que lo consideran.

Entre las primeras tenemos la Ley Argentina 11.723 que en su artículo 37 admite la existencia del contrato de edición, cualquiera que sea la forma o sistema de la publicación de la obra; la Ley Austriaca de 1936, la que en el artículo 9o., estima que una obra está editada cuando por el consentimiento del derechohabiente se halla a disposición del público, mediante la colocación en venta o la circulación de los ejemplares de la misma, y el Código Federal Suizo, cuyo artículo 380 considera que por este contrato "el autor de una obra literaria o artística, o sus sucesores, se comprometen a cederla a un editor, que se obliga a reproducirla en un número más o menos considerable de ejemplares y a difundirla en el público".

También es digno de mencionar que en el Congreso de Barcelona en 1893, de la Asociación Literaria y Artística Internacional, se expresó que "Edición es la convención por la cual el autor de una obra intelectual se compromete a remitirla al editor, quien por su parte se obliga a publicarla, es decir, a reproducirla y a difundirla a su costa, riesgos y peligros".

Entre los autores citaré a PIOLA CASELLI, para quien la edición "es la multiplicación generalmente mecánica de los cuerpos materiales que sirven para la representación extrínseca de la concepción intelectual y en la difusión de los ejemplares así producidos" (*Tratado del Diritto di Autore*, 2a. edición, Torino, Italia, 1927).

DAVID SUPINO por su parte opina que "mediante el contrato de edición, el autor de una obra científica, literaria o artística, o sus herederos o habitantes causa se obligan a conceder esta obra a un editor para que la publique, y el editor se obliga a reproducirla y ponerla a la venta. Este contrato, pues, (presupone) en el autor el derecho exclusivo de disponer de la obra, hecha o por hacer, ya sea porque él, por haberse acomodado a la ley, lo haya adquirido legalmente, o porque se proponga adquirirlo, o porque autorice al editor para que haga directamente la adquisición". (*Derecho Mercantil*, Traducido de la 4a. edición italiana por LORENZO BENITO, Madrid, España, sin número de edición, ni fecha).

Por lo que se refiere al derecho de reproducción de una obra, se puede decir que es poner ésta a disposición del público, en una pluralidad de ejemplares iguales realizados por cualquier medio idóneo.

A su vez J. MOLAS VALVERDE dice: "El derecho de edición es una modalidad del derecho de reproducción que se refiere en la práctica a la concesión del autor, o de sus derecho-habientes, a los llamados editores de las obras científicas, literarias o artísticas para que, mediante pactos contractuales, puedan imprimirlas y publicarlas, lo que constituye la clásica edición papel" (*La Propiedad Intelectual*, pág. 186, Ediciones Nauta, Barcelona, España 1962).

67. PUBLICACION.—Considero oportuno, antes de continuar en el estudio de este tema, exponer lo que se entiende por *publicación*, pues es un elemento que se encuentra íntimamente ligado con los conceptos de edición y reproducción.

En el Convenio Universal sobre el Derecho de Autor, firmado en Ginebra el 6 de septiembre de 1952, los países contratantes, entre ellos México, establecieron, respecto a la *publicación* que es "la reproducción de la obra en forma tangible, a la vez que el poner a la disposición del público ejemplares de la obra que permitan leerla o conocerla visualmente" (Art. VI).

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956, señalaba claramente que por *publicación* debía entenderse: "el dar a conocer una obra al público por cualquiera de los medios susceptibles para ello de acuerdo con la naturaleza de la obra".

Tanto la edición como la reproducción y ejecución, son, pues, formas de realizar la *pública*ción de una obra

Respecto a la reproducción ESTANISLAO VALDES OTERO dice que existen dos formas: la reproducción mecánica y la reproducción no mecánica. Dentro de la primera se encuentran la edición y la difusión (MOUCHET Y RADAELLI aseguran que el derecho de difusión no puede ser materia del contrato de edición. En este sentido no técnico dicen, equivale a divulgar, vale decir, distribuir y hacer conocer la obra) por telefonía, radiotelefonía, televisión o procedimientos análogos; mientras que en la segunda forma de reproducción, la no mecánica, están la representación, la ejecución y la lectura públicas.

Aparte de las formas de reproducción de una obra (y que, como ya se apuntó, también lo son de publicación) PIOLA CASELLI considera que hay dos formas exclusivas de publicación, la exposición pública y la venta de obras de arte contenidas en un solo ejemplar.

Como se ve, existe cierta unanimidad en los conceptos de esta clase de contratos, pues en la gran mayoría de ellos se destacan los mismos elementos y características.

68. CONCEPTO DEL CONTRATO DE EDICION EN NUESTRO DERECHO.—En nuestro derecho positivo, aunque no se da una definición del contrato de edición, se establece que "hay contrato de esta clase", cuando el autor de una obra intelectual o artística, o su causa-habiente, se obliga a entregarla a un editor, y éste se obliga a reproducirla distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas. Las partes podrán pactar libremente el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por la propia Ley (Art. 40).

A propósito de la reproducción, nuestra ley establece que ésta puede ser por cualquier medio atendiendo a la naturaleza misma de la obra; esta regla se encuentra consagrada en el artículo 40 de la propia Ley.

Como lo anoté en páginas anteriores, nuestra legislación sobre la materia en incipiente, y por lo tanto yerma, en lo que se refiere a ideas y conceptos que permitan conocer más a fondo la esencia del contrato de edición o reproducción.

Lamentando lo anterior, me concreto a afirmar que la edición es la multiplicación mecánica de la obra; por lo que se considera que el derecho de edición es básicamente derecho de reproducción.

Como se ha visto, la generalidad de los tratadistas y de las legislaciones de una gran parte del mundo han consentido, casi unánimemente, el designar el acuerdo de voluntades que crea derechos y obligaciones entre el autor y el editor, como contrato de edición o reproducción; por lo cual me atrevo a sostener que ha sido un feliz acierto tal denominación, puesto que efectivamente tiene por objeto regular la conducta y relaciones que se crean entre ambas partes, a partir del momento de la creación de una obra, hasta el de publicación y venta.

CAPITULO SEGUNDO

ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE EDICION

SUMARIO: 69.—Libertad para contratar. 70.—Elementos personales. 71.—Los contratos civiles y el contrato de edición. 72.—El consentimiento. 73.—Manifestación del consentimiento. 74.—Elementos del consentimiento. 75.—Modalidades del consentimiento. 76.—El objeto. 77.—La obra intelectual. 78.—El objeto en el Código Civil de 1884. 79.—El objeto en la Ley vigente.

BIBLIOGRAFIA: CABANELLAS G., Diccionario de Derecho Usual. SATANOWSKY ISIDRO, Derecho Intelectual. MATEOS ALARCON M., Estudios sobre el Código Civil del D. F., promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884.

69. **LIBERTAD PARA CONTRATAR.**—En los contratos civiles las partes disfrutan de entera libertad para proponer las condiciones bajo las cuales celebrarán su convenio, salvo, naturalmente, que éstas sean contrarias a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. De igual forma, en el contrato de edición o reproducción, los elementos o partes que intervienen en la celebración del mismo, tienen cierto disfrute para pactar libremente el contenido del contrato de edición, con el respeto debido a los derechos irrenunciables que se establecen en la Ley Federal Sobre Derechos de Autor, según se desprende de su artículo 40.

70. **ELEMENTOS PERSONALES.**—Tradicionalmente, en el Derecho, se ha hecho una distinción de la persona, es decir, se ha hablado de personas físicas y de personas morales, de tal manera que existen personas jurídicas individuales y personas jurídicas colectivas.

Por persona jurídica se entiende al ente capaz de derechos y obligaciones.

El sujeto de los derechos de autor es la persona jurídica física o moral, titular de todas o algunas de las facultades comprendidas en este derecho.

Desde otro punto de vista, hay dos categorías de titulares: los originarios y los derivados, siendo los primeros los autores propiamente dichos y que serían a los que corresponden todas las facultades del derecho de autor, mientras que a los segundos sólo les corresponden algunas facultades de ese derecho.

Siguiendo este criterio, se puede afirmar que el autor es la persona física a la que corresponden todas las facultades que sobre el particular otorga la ley, considerándose como titular de este derecho al que concibe y realiza una obra literaria, científica o artística, y como editor a la persona física o moral que se obliga a publicar esa obra por su propia cuenta.

Al respecto dice nuestra Ley: "El contrato de edición de una obra no implica la enajenación de los derechos patrimoniales del titular de la misma. El editor no tendrá más derechos que aquellos que, dentro de los límites del contrato, sean conducentes a su mejor cumplimiento durante el tiempo que su ejecución lo requiera". (Art. 41).

Sin embargo, se puede considerar como titular originario de una obra al editor, hasta en tanto no se descubra la identidad del autor que ha publicado su obra con seudónimo o la publicación ha sido anónima. En estos casos será el editor o empresario el titular de todas las facultades que corresponden a aquél.

71. LOS CONTRATOS CIVILES Y EL CONTRATO DE EDICION.—En lo esencial, todos los contratos en materia de propiedad intelectual no difieren de lo dispuesto por nuestro Código Civil en materia contractual; de manera que habrá contrato si se reúnen los requisitos de existencia y validez exigidos sobre el particular, como lo son el consentimiento de los contratantes, el objeto de que sea materia del contrato, la capacidad de las partes, la licitud, etc.; pudiendo además las partes establecer los pactos cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, atendiendo al principio de la auto-

nomía de la voluntad como ley suprema en los contratos, con la excepción de que no sean contrarios a las leyes de orden público, a las buenas costumbres o a la moral.

Con una que otra salvedad, desde ahora lo apunto, el contrato de edición lleva en sí más o menos las mismas características que las de los contratos civiles.

72. EL CONSENTIMIENTO.—Se afirma que el consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, más se insiste en que para que se produzcan realmente esos derechos y obligaciones, no basta el simple acuerdo de voluntades, sino que, además, se deberá manifestar exteriormente.

La concepción de todo contrato es subjetiva por lo que en el contrato de edición o reproducción no cabe la excepción, haciéndosele descansar sobre el hecho interior que se denomina acuerdo de voluntades, pero con exteriorización.

Así, pues, para la celebración del contrato de edición, o reproducción se requerirá el consentimiento de las partes contratantes es decir, en este caso del autor y del editor.

73. MANIFESTACION DEL CONSENTIMIENTO.—Como en los contratos civiles el consentimiento en los contratos de propiedad intelectual, deberá externarse, ya en forma expresa o en forma tácita. Por lo cual estimo conveniente recordar lo estatuido en nuestro derecho positivo respecto a las manifestaciones del consentimiento, el cual puede ser expreso o tácito: "Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que la presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente" (Art. 1803 del Código Civil).

De esta manera, para considerar jurídicamente existente un contrato de edición se requerirá la manifestación directa o indirecta de la voluntad de las partes que intervienen en el mismo.

Aunque en la Ley Federal Sobre el Derecho de Autor no se hace referencia expresa del consentimiento, se puede colegir que, al

señalar el artículo 40 que hay contrato de edición o reproducción "cuando el autor de una obra intelectual o artística, o su causa-habiente, se obliga a entregarla a un editor, y éste se obliga a reproducirla. . .", las partes, al celebrar el convenio y obligarse, están manifestando su voluntad pues es obvio que nadie se obligará en un contrato que no desee celebrar.

De lo anterior es decir, si se presentase el caso en que alguno de los contratantes no manifestare libremente su voluntad para la celebración del acto, se caería en alguno de los vicios del consentimiento, y no puede estimarse como válido un contrato en el que se adolece de error, dolo, mala fe, violencia o lesión.

Tomando en cuenta que la ley no establece expresamente la forma de exteriorización de la voluntad de las partes en el contrato de edición o reproducción y siendo el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, supletorio de aquella Ley (por tratarse de materia Federal) cabe aplicar los principios generales de los contratos civiles al hablarse del consentimiento en el contrato de edición.

74. ELEMENTOS DEL CONSENTIMIENTO.—Lo que unos tratadistas designan como elementos del consentimiento, encuentra cabida en el contrato que me ocupa, pues un autor al presentar su obra al editor para que éste se la reproduzca, distribuya y venda, está declarando su voluntad para llevar a cabo un contrato. Si el editor o empresario está de acuerdo, se presentan entonces esos elementos a que se ha hecho referencia, o sean, la propuesta, oferta o policitud y la adaptación.

75. MODALIDADES DEL CONSENTIMIENTO.—Por lo que se refiere a las modalidades del consentimiento en el contrato de edición considero que éste puede ser celebrado sujeto a plazo suspensivo o extintivo. El término extintivo es, incluso, esencial al contrato de edición, cuya definición legal implica una prestación por tiempo limitado. El plazo puede ser cierto o incierto, y así un contrato de edición es válido cuando se celebra por el tiempo que dure la vida del autor o del editor (término o plazo incierto).

76. EL OBJETO EN EL CONTRATO DE EDICION.—El objeto (indirecto) en este contrato está constituido por la cosa que

cae bajo la potestad de los sujetos del mismo (autor y editor). El objeto consistirá, pues, en cualquier obra intelectual que, por reunir las condiciones requeridas por el derecho positivo, están bajo el amparo de la Ley.

Existe la opinión general en cuanto a que casi todas las obras intelectuales pueden ser editadas; sin embargo hay "ciertas leyes de policía de las costumbres que regulan la actividad de los autores, las que, por razones obvias, permanecen fuera de nuestra materia". (CABANELLAS G., *Diccionario de Derecho Usual*, pág. 125 1a. edición 1946).

La ley no protege todo lo que se escribe o compone, pues es claro que el descubrimiento o utilización de una obra ajena, no confiere el carácter de autor.

Para corroborar lo dicho, me voy a permitir aclarar lo que se debe entender por *obra intelectual*.

77. LA OBRA INTELECTUAL.—En su *Tratado de Derecho Intelectual*, ISIDRO SATANOMSKY opina acerca de la obra, que ésta es: "toda expresión personal original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria, que represente o signifique algo, que sea una creación integral" (pág. 153 cap. II, t. I).

Así pues, lo que sirve de objeto o base del derecho de autor, lo que la ley ampara, es el producto de su esfuerzo personal, que no es otra cosa que la expresión de su ciencia o arte especial que su genio o inventiva ha desarrollado al combinar sus ideas.

La protección legal se confiere a las obras intelectuales, vale decir, a aquellas que siendo una exteriorización inteligente del individuo se caracterizan por presentar la calidad de originales, en tanto que crean belleza o constatan verdades científicas.

Durante las deliberaciones de la comisión asesora respectiva, en Argentina, se discutió, dentro de este punto del objeto en el derecho de autor, el artículo 10 de la ley suiza, llegándose a distinguir tres aspectos: por una parte la obra como bien inmaterial objeto éste propio y directo del derecho de autor; por otra, el objeto de la obra, como

materialización de la misma; y, por tercera, los ejemplares de la obra, o sea las simples reproducciones del objeto de la obra.

78. EL OBJETO EN EL CODIGO CIVIL DE 1884.—En nuestro derecho positivo como ya lo manifesté, el Código Civil de 1884 establecía ciertos principios y normas generales que regulaban los derechos del autor, y entre ellos se consideraban objetos de la propiedad literaria:

1o.—Las lecciones orales y escritas y cualquiera otra discurso pronunciado en público (Art. 1134).

MANUEL MATEOS ALARCON, en sus *Estudios sobre el Código Civil del D. F.*, promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884 (pág. 430 y ss.) opina sobre este artículo: "Existe una polémica, ya que por un lado se dice que el profesor no tiene la propiedad en ellas (las lecciones) porque el Estado le paga por ese trabajo, y porque no existiendo el depósito que la ley exige, no puede existir tal propiedad".

"Para los partidarios de la opinión contraria, adoptada por el Código Civil antes mencionado, sostienen que el profesor, aunque remunerado por el Estado, sólo debe al público el uso de su palabra, y conserva el derecho de propiedad en determinada ciencia por medio de la palabra". De otra manera se expondría la reputación del profesor a las inexactitudes de las personas que por apuntes tomaron sus lecciones, y se le impediría revisar y completar sus trabajos.

Razones idénticas militan en favor de la propiedad de los discursos pronunciados en público. Sin embargo, la ley hacía excepción respecto a los alegatos y a los discursos pronunciados en asambleas legislativas, que sólo podían ser objeto de la propiedad literaria en el caso de que se pretendiera formar colección de ellas (Art. 1135).

2o.—La obra manuscrita (Art. 1136).

3o.—Las cartas particulares, las cuales no pueden ser publicadas sin el consentimiento de ambos corresponsales o sus herederos, a no ser que su publicación sea necesaria para la prueba o defensa de algún derecho o cuando la exija el interés público (Art. 1137).

4o.—Las obras póstumas

5o.—Las obras anónimas y seudónimas.

Estas obras son objeto de la protección de la ley, tan luego como el autor, sus herederos o representantes, prueban legalmente sus derechos a la propiedad.

6o.—Las obras que publican las academias y demás establecimientos públicos.

7o.—Las enciclopedias, diccionarios y demás obras publicadas en colaboración por varios individuos cuyos nombres no sean conocidos.

8o.—Las traducciones de obra protegida o ajena.

El artículo 1154 del Código Civil de 1884 decía que el autor tenía derecho a reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras; pero en tal caso debía declarar si la reserva se limitaba a determinados idiomas o si los comprendía a todos.

9o.—Las adiciones o anotaciones a una obra ajena reproducida con permiso del autor, o publicadas por separado.

10.—Los extractos o compendios de obras propias o ajenas (requerían el permiso del autor).

11.—Los códigos publicados por primera vez por sus legítimos poseedores.

12.—Las colecciones de las leyes federales y de las de los Estados publicadas con el consentimiento del Gobierno.

79. EL OBJETO EN LA LEY VIGENTE.—Por lo que se refiere a la Nueva Ley Federal Sobre el Derecho de Autor, atendiendo a lo ordenado por el artículo 7o., se considera objeto de la propiedad intelectual las obras:

- a) Literarias;
- b) Científicas, técnicas y jurídicas;
- c) Pedagógicas y didácticas;
- d) Musicales, con letra o sin ella;
- e) De danza, coreográficas y pantomímicas;

- f) Pictóricas, de dibujo, grabado y litografía;
- g) Escultóricas y de carácter plástico.
- h) De arquitectura;
- i) De fotografía, cinematografía, radio y televisión, y
- j) Todas las demás que por su analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artística o intelectuales antes mencionadas".

El mismo artículo, inmediatamente después de lo anterior y en relación a la protección legal de que gozan esas obras intelectuales, dice: "La protección de los derechos que esta ley establece surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento del público por cualquier medio".

Como síntesis de lo anterior se puede argumentar que el objeto en el contrato de edición o reproducción, como acto jurídico, es o puede ser toda aquella obra intelectual que tiene protección jurídica y que reúne el requisito de originalidad, así como que sea debida a una expresión personal y novedosa de la inteligencia.

También, como se apuntó, el objeto (directo) de los contratos civiles son tanto las obligaciones o derechos que se crean, modifican, transfieren y extinguen como las prestaciones objeto (indirecto) de las referidas obligaciones lo cual se puede aplicar al contrato de edición o reproducción.

CAPITULO TERCERO

LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE EDICION

SUMARIO: 80.—Enumeración. 81.—La capacidad. 82.—Del menor de edad. 83.—La mujer casada. 84.—Otras incapacidades. 85.—Ausencia de vicios. 86.—Licitud. 87.—La forma.

BIBLIOGRAFIA: MOUCHET Y RADAELLI, *Derechos Intelectuales*. VIRAMONTES BERNAL F., *Los Derechos del Autor*, Tesis. CAPITANT, *Tratado Elemental de Derecho Civil Francés*. Código Civil de 1928. Ley Federal Sobre el Derecho de Autor (1956).

80. ENUMERACION.—Los elementos que debe contener un contrato de edición o reproducción para que se le considere jurídicamente válido, son los siguientes: capacidad, ausencia de vicios de la voluntad, licitud y forma en los casos en que la ley lo requiera, además de los de existencia: consentimiento y objeto, que ya se analizaron.

81. LA CAPACIDAD.—Por lo que se refiere a la capacidad de las partes en el contrato de edición o reproducción, la ley tampoco hace mención de ella. Sin embargo, cabe expresar que serán capaces las personas físicas o morales con aptitud jurídica, y en este caso material o intelectual, para ser sujetos de derechos y obligaciones.

En el título primero de este trabajo quedó asentado que existen dos clases de capacidad: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

La primera de esas capacidades, la de goce, viene a ser la aptitud jurídica que tiene el individuo para ser sujeto de derechos y obligaciones. Corresponde a todo hombre por el solo hecho de serlo, sin

tener en cuenta su sexo, edad o nacionalidad. Es la que adquiere la persona al nacer y que pierde en el momento de la muerte.

Mientras que la segunda capacidad, la de actuar o de ejercicio, es la aptitud del individuo para realizar actos purídicos, ejercer derechos y contraer obligaciones por sí mismo. No todas las personas la poseen.

Desde luego que para los fines que aquí se consideran, la que interesa es la capacidad de ejercicio, pues obviamente un autor y un editor están dentro del ámbito de la capacidad de goce.

Hay circunstancias que limitan o aniquilan la capacidad de actuar, y cuando esto acontece se dice que se presenta la incapacidad, es decir, que no se puede actuar en Derecho.

Cuando el Derecho declara incapaz a una persona, persigue una doble finalidad: proteger al individuo o sancionarlo. En el primer caso se hallan los menores de edad, los locos, etc., que por su estado especial necesitan de la protección de la ley; en el segundo, se trata de individuos plenamente capaces a quienes supongamos en el caso del quebrado, se les inhabilita para ejercer el comercio.

La capacidad del autor y del editor está regida por el derecho común, bajo algunas condiciones y limitaciones establecidas en la Ley Federal Sobre el Derecho de Autor.

Tomando en cuenta este principio, haré mención sucesivamente a la situación del menor de edad, pues indudablemente que existen casos de precocidad, de la mujer casada y de ciertas personas inhábiles.

82. DEL MENOR DE EDAD.—El artículo 60. de la Ley italiana de 1941 establece que "el título originario de adquisición del derecho de autor está constituido por la creación de la obra, como particular expresión del trabajo intelectual". El mismo principio, en ausencia de una norma expresa, es aplicable en nuestro derecho. MOUCHET Y RADAELLI, en su obra *Derechos Intelectuales*, dice: "para crear una obra y ser reconocido como autor no es necesario tener la capacidad que exige la ley para los demás actos de la vida civil. El acto de creación es independiente de la capacidad civil".

STOLFI (Citado por MOUCHET Y RADAELLI) señala: "Dado que la creación de la obra es un puro hecho, no es requerida

para ella la capacidad jurídica. Hasta un niño, hasta un interdicto legal, puede crear una obra literaria, científica o artística, por cuanto la incapacidad jurídica no coincide siempre con la falta de aptitud mental para la creación de obras de ingenio".

Nuestro Código Civil vigente establece en su artículo 23 que: "La menor de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes". Es decir, no pueden realizar por sí mismos actos de disposición ni de administración de los derechos pecuniarios que les pertenezcan. Dichos actos deben ser realizados por los representantes que les de la ley: padres o tutores. Aún los mismos menores emancipados están sujetos a ciertas limitaciones.

Estimo que existe una cuestión que no ha sido prevista en nuestra legislación, y es la que se refiere a que el menor no puede ser obligado a explotar su obra contra su voluntad, y que sus representantes deberán requerir su conformidad expresa; pues de lo contrario se inferiría un ataque a la personalidad del autor y al derecho moral del mismo.

En nuestro derecho no existe disposición alguna que determine la situación del menor de edad y por tal motivo considero conveniente proponer que se establezca una edad límite (podría ser de 18 años) que le reconozca capacidad de ejercicio y que le permita disponer y disfrutar de la obra que ha creado, con una prudente anticipación a la mayoría requerida para realizar los demás actos civiles.

En la ley italiana del año de 1941 sobre el derecho de autor, sí se le reconoce capacidad al menor para cumplir "todos los actos jurídicos relativos a las obras que él ha creado y para ejecutar las acciones que derivan de las mismas".

83. LA MUJER CASADA.—De acuerdo con las disposiciones legales, la mujer casada mayor de edad puede disponer libremente de sus obras intelectuales.

Para corroborar lo anterior, me remito al artículo 2o. del Código Civil de 1928, el cual establece que: "la capacidad jurídica es igual

para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles”.

84. OTRAS INCAPACIDADES.—Para los fines del contrato de edición o reproducción, tendrán incapacidad absoluta los locos, los mayores de edad privados de inteligencia por idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos; los sordo-mudos que no saben leer ni escribir; los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas y enervantes. Ninguna de estas personas pueden disponer de sus obras en el aspecto patrimonial.

Por otra parte, existen ciertas incapacidades especiales para la celebración del contrato de edición o reproducción que se inspiran en consideraciones políticas o reglamentarias y que tienen como sanción una represión de orden penal o disciplinario y en algunos casos la nulidad misma del contrato.

Otras incapacidades que se pueden presentar, serán, como por ejemplo, las prohibiciones de editar obras pornográficas o cuando se implica en el contrato la enajenación de los derechos patrimoniales del titular de la obra.

Así pues, en principio, toda persona puede crear (decía POLLET, citado por FRANCISCO VIRAMONTES en su tesis profesional, *El Derecho del Autor*, pág. 3, “crear no es hacer surgir de la nada sino dar nacimiento a una concepción original con ayuda de materiales existentes”) y editar; sin embargo, se puede afirmar, que estarán incapacitados para contraer derechos y obligaciones en un contrato de edición las personas que adolecen de incapacidad general conforme al derecho común.

85. AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD.—Ya en el primer título de este trabajo se ha hecho mención a lo que la ley considera como vicios del consentimiento, así como a la necesidad de que un contrato se encuentre libre de vicios y pueda así ser considerado como jurídicamente válido.

El contrato de edición o reproducción no es la excepción, y por tanto, se estimará esta institución invalidada, cuando el consentimiento se haya dado por error, arrancando por violencia o sorprendido por dolo.

De esta manera, las partes contratantes tienen completa libertad para expresar su consentimiento, así como para establecer el contenido del contrato de edición o reproducción, salvo los derechos irrenunciables establecidos por la Ley Federal Sobre el Derecho de Autor.

El Código Civil vigente, en los artículos 1813, 1818 y 2228, determina que el error de derecho o de hecho invalida un contrato cuando recae sobre el motivo de determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan. También habla de la nulidad del contrato celebrado por intimidación o violencia y cuando se presenta lesión.

Estimo que los principios generales del derecho común, en relación a los vicios del consentimiento, y falta de una disposición expresa en la ley de la materia, se deben aplicar en el contrato de edición.

En tal virtud, el consentimiento deberá expresarse libremente y estar exento de cualquiera de los vicios considerados por nuestro derecho como tales; de lo contrario, el contrato de edición o reproducción será anulable.

86. LA LICITUD.—Un contrato de edición o reproducción podrá ser invalidado, porque su objeto o su motivo o fin sea ilícito.

Se ha dejado anotado en páginas anteriores, que por ilicitud se entiende el hecho que es contrario a las leyes de orden público o las buenas costumbres; así como que no todos los hechos o abstenciones que van contra la ley son ilícitas y, que una vez que se determine frente a qué tipo de ley se produce una conducta, se podrá precisar si es lícita o ilícita.

Sobre el particular, dice el artículo 19 de la Ley Federal Sobre el Derecho de Autor: "El registro de una obra intelectual o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, sino por sentencia judicial; pero si la obra contraviene las disposiciones del Código Penal o las contenidas en la Convención para la Represión del Tráfico y Circulación de las Publicaciones Obscenas, la Dirección General del Derecho de Autor lo hará del conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a la Ley".

Una vez establecido lo anterior, se puede colegir que las partes contratantes se deben abstener de celebrar un contrato de edición o reproducción en condiciones leoninas, así como de evitar que el objeto, motivo o fin sea ilícito, pues, además de una sanción penal o disciplinaria el contrato será considerado invalidado, si se permanece en la ilicitud.

Siendo como ya lo apunté, el Código Civil del Distrito y Territorios Federales supletorio de la Ley Federal Sobre el Derecho de Autor cabe considerar, de acuerdo con el artículo 2225 del Código mencionado, que la ilicitud en el objeto... del acto produce su nulidad, ya absoluta ya relativa según lo disponga la ley. La ley podrá algunas veces, contener esta disposición expresamente; pero cuando no sea así, habrá que descubrir si el legislador ha querido imponer una nulidad absoluta o una nulidad relativa, según se requiera para asegurar la observancia de la regla general que sancione.

Este artículo debe entenderse en consonancia con el artículo 80, del mismo Código, que prescribe; "los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario".

87.—LA FORMA.—La forma es la manera dispuesta o permitida por la ley con arreglo a la cual la voluntad de los que contratan se externa.

Al hablar sobre la forma del contrato de edición o reproducción, se puede aplicar lo dispuesto en el artículo 1832 del Código Civil de 1928: "En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley".

En el mismo Código Civil se determina que cuando la ley exija determinada forma para un contrato y éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.

Tomando en consideración que la Ley Federal sobre el Derecho de Autor no declara, acerca de la forma que deberán contener los

contratos de edición o reproducción, más que algunas generalidades, se estima que estos contratos se pueden celebrar tanto por escrito como verbalmente. Aunque, desde luego, para tener un elemento de prueba, así como para demostrar un editor su derecho preferente, etc. se aprecia la conveniencia de celebrarlo por escrito.

TITULO QUINTO

NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE EDICION O REPRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE EDICION

SUMARIO: 88.—Naturaleza jurídica del contrato de edición. 89.—Contrato bilateral. 90.—Contrato consensual. 91.—Contrato oneroso. 92.—Contrato conmutativo.

BIBLIOGRAFIA: BORJA SORIANO M., Teoría General de las Obligaciones.—ROJINA VILLEGAS R., Derecho Civil Mexicano.—Código Civil de 1928.—Ley Federal Sobre el Derecho de Autor vigente.

88. NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE EDICION.—De la lectura del artículo 40 de la Ley Federal Sobre el Derecho de Autor se percibe que el contrato de edición es un contrato bilateral, consensual, oneroso y conmutativo.

89.—CONTRATO BILATERAL.—El contrato de edición o reproducción es un contrato bilateral o sinalagmático, porque impone obligaciones a cargo de ambas partes desde un comienzo. Existen derechos y obligaciones tanto para el autor como para el editor o empresa.

90.—CONTRATO CONSENSUAL.—También se puede afirmar que se trata de un contrato consensual en oposición a real, ya que para su perfección basta el simple consentimiento de las partes. "Poco importa que no se haya extendido escrito alguno: el escrito puede tener importancia desde el punto de vista de la prueba del consentimiento, si una de las partes niega su existencia; pero no es necesario para la formación del contrato cuya base es ese consentimiento... En principio, los contratos son consensuales en nuestro derecho. Esta

regla sufre excepción relativamente por los contratos solemnes" (BORJA SORIANO M., *Teoría General de las Obligaciones*, t. I, pág. 200).

Sin embargo, para el caso de existir discordia o presentarse inseguridad jurídica en cuanto a la exteriorización del consentimiento, se estima la conveniencia de redactar un documento, aunque sea privado, que sirva de prueba para aclarar desavenencias entre las partes.

91. CONTRATO ONEROSO.—Por lo que se refiere a si el contrato de edición es oneroso o gratuito, me atrevo a sostener que aún cuando se haya podido afirmar que siempre es oneroso en virtud de que la divulgación de la obra intelectual representa por sí sola un beneficio para el autor, éste puede, en alguna ocasión que así lo desee, renunciar al derecho pecunario que ejerce sobre su obra, mas no al derecho moral sobre la misma; razón por la cual creo que sí puede ser gratuito un contrato de edición en casos excepcionales.

Sobre el particular, en el proyecto de Ley Sobre Derechos de Autor de la República Argentina, dentro del capítulo II, se apreciaba en el artículo 20, que "el contrato de edición se considera oneroso salvo prueba en contrario", dejando la posibilidad de que sea gratuito; de lo cual se desprende que para que se pueda considerar gratuito, es necesario que se demuestre por actos o hechos fehacientes.

En tal suerte, el contrato de edición o reproducción es oneroso y excepcionalmente gratuito.

92. CONTRATO CONMUTATIVO.—"El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste...". reza el artículo 1838 del Código Civil. En tal virtud, el contrato de edición es, indudablemente, un contrato conmutativo, pues las partes contratantes del mismo conocen desde un principio el beneficio o la pérdida que pueden obtener como resultado del negocio.

CAPITULO SEGUNDO

EL CONTRATO DE EDICION Y LOS CONTRATOS CIVILES

SUMARIO: 93.—Advertencia. 94.—La sociedad. 95.—La compraventa. 96.—El arrendamiento. 97.—La cesión de derechos. 98.—Contrato *sui generis*.

BIBLIOGRAFIA: VALDES OTERO E., Los Derechos Intelectuales. TENA FELIPE DE J., Derecho Mercantil Mexicano. PLANIOL MARCEL, Derecho Civil Francés. SATANOWSKY I., Derecho Intelectual. Código Civil de 1928. GUILLOUARD L., Traités de la Vente et de L'Echange.

93. ADVERTENCIA.—Al estudiar en el primer título de esta tesis las principales clasificaciones de los contratos civiles aseguré que el contrato de edición o reproducción es una institución especial y diferente a las diversas clases de contratos nominados en nuestro derecho común. Dije también, posteriormente, que aunque reúne ciertos elementos y características semejantes a los que se aprecian en los contratos civiles, se trata en realidad de un contrato *sui generis*.

Esta cuestión viene a ser un punto de los más debatidos.

Los juristas han pretendido incorporarlo a los contratos tradicionales legados por el derecho romano. Así, el contrato de edición ha sido tipificado como una venta de la propiedad intelectual, como una cesión de derechos, como una sociedad, como un arrendamiento, etc., etc.

STOLFI citado por VALDES OTERO en su obra *Los Derechos Intelectuales*, página 228, dice al respecto: "Conviene liberarse del prejuicio contra la calificación *sui generis*, desde que la autonomía

de voluntad permite la creación de nuevas formas contractuales". Es esta la razón, seguramente, de que se haya considerado al contrato de edición con muchas semejanzas con los civiles mencionados, mas nunca como idéntico a los mismos o a cualquiera de ellos debido a que necesita conservar cierta autonomía que asegure la vigencia de sus caracteres particulares.

De esta manera, a continuación veré el paralelo que el contrato de edición guarda con otras figuras jurídicas contractuales.

94. LA SOCIEDAD.—En la actualidad nadie sostiene que el contrato de edición, aunque establezca el pago del precio con un tanto por ciento de las entradas por la explotación económica de la obra, se asemeja a otro contrato de derecho civil y menos al de sociedad.

En la obra mencionada en el párrafo anterior, STOLFI opina que "el autor, en el contrato de edición, participa en los beneficios pero no en las pérdidas, y esta sola condición será suficiente para anular un contrato de sociedad. Además no existe el derecho de impedir al editor disponer libremente de los ejemplares de la obra, habiendo transferido al editor las ventajas pecuniarias que derivan de la publicación de la obra, mientras que el autor, miembro de una sociedad, teniendo el derecho de repartir las ganancias de la empresa social y estando interesado en su desenvolvimiento, puede intervenir en la disposición de la obra...".

Atendiendo a lo establecido por nuestro Código Civil vigente en su artículo 2696, considero que se puede aplicar al argumento de STOLFI, pues el mencionado artículo dice lo siguiente: "Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente a alguno de los socios y todas las pérdidas a otro u otros".

95. LA COMPRAVENTA.—En relación a la compraventa, considero que tanto el comprador como el vendedor, partes de ese contrato, se proponen la transmisión de la propiedad, sin que en general el vendedor se interese por el fin a que sea destinada la cosa vendida, en el contrato de edición la transferencia tiene por objeto la inmediata publicación y difusión de la obra. Existe, pues, una diferencia en cuanto a la finalidad de ambos contratos, la cual no es igual en uno y en otro, como acaba de verse.

Además, "si el contrato de edición fuera una venta, el autor se desprendería en beneficio del editor de todos sus derechos relativos a la explotación de su obra. Por otra parte, el editor, dueño absoluto ya de todos esos derechos, quedaría completamente libre para publicar o no la obra, una vez satisfecha su obligación de pagar el precio" (TENA FELIPE DE J., *Derecho Mercantil Mexicano*, t. II, pág. 102). El artículo 40 de la Ley Federal Sobre el Derecho de Autor, establece que el editor no es libre para publicar o no la obra, pues el contrato le impone la obligación de hacerlo.

El mismo maestro TENA dice "es perfectamente posible que el autor venda su obra; pero el contrato de venta excluye, a nuestro juicio, el de edición, puesto que aquél no entraña la obligación que conforme a éste, pesa sobre el cesionario en orden a la publicación de la obra" (Ob. cit., pág. 103).

Finalmente, MARCEL PLANIOL, en su *Tratado de Derecho Civil Francés*, opina que cuando la cesión del derecho de reproducción se contrae a una edición que se ha de hacer y a cierto número de ejemplares, el contrato difiere profundamente de la venta y constituye uno *sui generis* al que se le reserva el nombre de edición.

El autor, en el contrato de edición, conserva siempre el derecho moral sobre sus obras; mientras que en el contrato de compraventa, la parte que vende una cosa queda desligada completamente de ella.

96. EL ARRENDAMIENTO.—Este contrato difiere también del de edición.

BAUDRY LACANTINERIE, en una opinión, citada por ISIDRO SATANOWSKY (*Derecho Intelectual*, t. I, pág. 329-330), dice: "¿Cuál es la cosa arrendada? ¿El derecho de publicar la obra? Pero no puede haber arrendamiento de una cosa, sino a condición de que ésta permanezca intacta y que el arrendamiento (en los casos en que también se le transmita no sólo el uso sino también el goce de la cosa arrendada, aclaro yo) tenga simplemente el derecho de percibir sus frutos periódicos. Ahora bien, el editor, más que los frutos de la obra, percibe beneficios no periódicos al vender los ejemplares cuya difusión perjudica la venta ulterior de otros. Más bien es de comparar la situación del editor a la que aquél que por un precio determina-

do, obtiene el derecho de sacar del suelo productos minerales, lo que le da el carácter de adquirente y no de arrendatario".

97. EL CONTRATO DE EDICION Y LA CESION DE DERECHOS.—La cesión del derecho de propiedad intelectual, artística o literaria, no puede referirse más que aquellos objetos que sean susceptibles del derecho de propiedad inmaterial. Ha de tratarse de una obra caracterizada por dos rasgos: su originalidad y su valor intelectual. Una simple reproducción hecha por medios científicos, sin ningún elemento del temperamento personal del autor, no puede ser considerada como una obra intelectual, lo mismo que una compilación de fichas o un trabajo de artesano.

Por los que se refiere a la manera como deben de transmitirse los derechos, nuestra Ley Federal Sobre el Derecho de Autor, en su artículo 4o., establece que la transmisión o cesión de los derechos de que habla la fracción III del artículo 2o. ("son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor. . . III.—El usar y explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley") y que comprenden la reproducción, ejecución y adaptación, son transmisibles por cualquier medio.

Sin embargo, para que en materia de propiedad literaria se pueda enajenar la propiedad de una obra o se haga cesión de los derechos que recaen sobre la misma, se deberán conservar ciertos derechos irrenunciables por parte del autor (Art. 3o.) como lo son los derechos morales.

Para el ejercicio de esos derechos morales no debe haber limitaciones ni respecto a la capacidad civil ni a la capacidad para ejercer los derechos de autor, es decir, podrá ejercer el derecho moral la mujer casada, el menor de edad, el pupilo y aún los interdictos sin necesidad, respectivamente, del consentimiento del esposo padre o tutor.

L. GUILLOUARD en su *Traité de la Vente et de l'Echange*, dice que se puede hacer una distinción de la cesión de derechos. Que puede decirse que existen dos clases de cesión, una condicional y otra ventual.

"Para que una obra pueda ser objeto de cesión condicional se requerirá una cierta materialización de la obra; de manera que pueda

existir una base, más o menos sólida, que permita ceder los derechos a tercero.

"Mientras que una cesión eventual, por no existir una base, un cimient o un antecedente material, o por depender del acaso o suerte, por no tenerse nada concreto, por no existir aún la obra que garantice la transmisión, no será objeto de una cesión.

En el *Estudio Relativo al Proyecto de Reformas a la Ley Federal Sobre el Derecho de Autor, de 29 de diciembre de 1956*, enviado al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México por la Dirección General del Derecho de Autor, solicitando la opinión del Colegio, comentando el artículo 42 de este proyecto, se aseguró la siguiente: "Al cederse, de manera general, el derecho de autor se transfiere la titularidad de él, y, desde luego, el derecho al uso y explotación de la obra. Si además se conviene expresamente en el contrato que el cesionario tendrá derecho a alterar su título, forma y contenido, a exhibirla, representarla, ejecutarla, proyectarla, rediodifundirla etc. en la forma que mejor le parezca, se cede también el derecho moral del autor, salvo el derecho de paternidad que es intransferible".

"Si el contrato en el que cede el autor la parte transferible de su derecho moral, tiene por objeto una obra inédita o no dada a conocer al público, quedan comprendidas en la cesión tanto el derecho de primera publicación, sin el cual no se podría ejercitar el de uso y explotación de la obra, como el de retirarla del comercio; si el contrato tiene por objeto una obra ya publicada, lógicamente no puede quedar comprendido en la cesión sino el segundo de dichos contratos".

Los derechos pecuniarios del autor se pueden transmitir en conjunto o individualmente, y, en ambos casos, se supone, el contrato que tiene por objeto tal cesión debe constar por escrito.

Cuando un autor en lugar de transmitir todos o algunos de sus derechos, autoriza, configurando el consentimiento que hace lícita una reproducción, a un tercero a ejercer y gozar de sus derechos, no se puede hablar de transmisión de derechos sino de ejercicio y goce de facultades.

Sobre el particular dice VALDES OTERO: "Tendrá lugar la cesión en lugar de la autorización para ejercer el derecho pecuniario,

cuando el ámbito temporal de validez del contrato le dé al mismo una permanencia que haga aconsejable la transmisión del derecho. En caso contrario, por ejemplo en un contrato de difusión, la transmisión del derecho, con la exigencia de constancia por escrito e inscripción en el Registro, es conveniente". (Ob. Cit.).

98.—CONTRATO *SUI GENERIS*.—El contrato de edición o reproducción es, pues, por todo lo expuesto en este capítulo, indudablemente, un contrato *sui generis* en nuestro derecho, si además tomamos en cuenta que la autonomía de la voluntad permite la creación de nuevas formas contractuales.

Este contrato podrá ser considerado análogo a cualquiera de los mencionados anteriormente (sociedad, compraventa, arrendamiento, cesión) por sus muchas semejanzas, más nunca como idéntico, debido a que necesita conservar cierta autonomía que asegure la vigencia de sus caracteres particulares.

TITULO SEXTO

COMENTARIOS SOBRE EL CONTRATO DE EDICION O REPRODUCCION

CAPITULO UNICO

ESTUDIO DE LOS ARTICULOS 40 a 61 DE LA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

SUMARIO: 99.—Generalidades. 100.—Artículo 45 de la Ley. 101.—Artículo 46. 102.—Obras musicales. 103.—Obligaciones del autor. 104.—Obligaciones del editor. 105.—Derechos irrenunciables. 106.—Clasificación de los derechos morales. 107.—Sistematización de la edición. 108.—Terminación del contrato de edición.

BIBLIOGRAFIA: GUILLOUARD L., *De la Venté et de L'Echange*. VALDES OTERO E., *Los Derechos Intelectuales*. CASELLI PIOLA, *Tratado del Diritto di Autore*. GEUGUER LUIS., *Limitaciones al Ejercicio de los Derechos Intelectuales, Tesis Estudio al Proyecto de Reformas a la Ley Federal Sobre el Derecho de Autor. Ley Federal sobre el Derecho de Autor Vigente*.

99. GENERALIDADES.—Dentro del capítulo III de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, de 31 diciembre de 1956, en los artículos 40 a 61, se encuentran establecidos los principios y normas a que está sujeto el contrato de edición, y que deberán ser atendidos por las partes contratantes al momento de la celebración de éste.

Se ha dejado anotado que la ley no define al contrato de edición y que sólo se concreta a decir en su artículo 40 que hay contrato de esta clase, cuando el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente, se obliga a entregarla a un editor, y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas.

El legislador encierra en esta disposición, además del verdadero contrato de edición, los de distribución y venta.

Al transferirse por el titular el derecho a la edición, distribución y venta de la obra, el propio titular se reserva aquellos derechos irrenunciables e inesperados del mismo, que constituyen el llamado "gran derecho", y sólo transfiere los que son necesarios para el cumplimiento del contrato, cuya transmisión dura el tiempo que la ejecución de éste exija. Tal cosa se desprende del artículo 41 de la propia ley.

100. ARTICULO 45 DE LA LEY.—Indudablemente que el artículo 45 de la Ley de la materia, viene a ser uno de los que se pueden considerar como básicos en la celebración del contrato de edición, pues en él se aprecian las disposiciones a que deberán sujetarse las partes contratantes: "I.—El contrato de edición deberá señalar la cantidad de ejemplares de que conste la edición y cada uno de éstos será numerado".

Puede suceder que en el contrato de edición no se estipule cuántas ediciones se harán, ni cuántos ejemplares se imprimirán; en el primer caso, la ley señala en el artículo mencionado, que debe hacerse una, y en el segundo que se deberá precisar por el editor con lo que esté de acuerdo a sus posibilidades y con lo que estime conveniente, la cantidad de ejemplares necesarios. Esto solamente en caso de que no se estipule nada sobre el particular.

La fracción segunda dice: "Los gastos de edición, distribución, promoción, publicidad, propaganda o de cualquier otro concepto serán por cuenta del editor". Esta fracción confirma lo estatuido en el artículo 40: el editor se obliga a reproducirla (la obra) distribuirla y venderla por su propia cuenta cubriendo las prestaciones convenidas.

El celebrar un contrato de edición no confiere derechos, ipso jure, al editor, para ediciones posteriores, sino que: "III.—Cada edición deberá ser objeto de convenio expreso. El editor que hubiere hecho la edición anterior tendrá derecho preferente en igualdad de condiciones, a contratar la siguiente para cuyo efecto el autor o su causahabiente deberán probar los términos de las ofertas recibidas a fin de dejar garantizados los derechos del editor preferente..." Sin embargo, si el editor, en un plazo de quince días, no ejerce su derecho, se entenderá que renuncia a él.

En tal virtud si un autor contrata con un editor la edición de su obra, no puede el editor, sin faltar a la obligación de garantía que

tiene, publicar una nueva edición de esa obra antes de haber terminado la primera; y creo que esta solución debe ser mantenida cualquiera que sea el tiempo transcurrido después de la publicación de la primera edición desde el momento que ella no esté terminada.

RENAUARD, citado por GUILLOUARD (*Traité de la Vente et de L'Echange*, t. II, págs. 356 y 357, 2a. edición, 1890-1891 París, Francia) dice: 'Cuando el tratado no haya previsto este caso la decisión deberá ser atendiendo a la primera edición, impidiéndosele al editor una nueva edición si no ha terminado con la primera...'

"Lo que pasaría cuando una edición exista todavía en publicación y se hiciera una nueva edición, sería hacer competencia a la anterior o bien, dejarla fuera de actualidad y acabar con ella, e inclusive desacreditarla. Existiría una grave dificultad si la nueva contuviera correcciones o adiciones".

Por lo que se refiere a la fracción cuarta, queda claramente definido que "la producción intelectual futura sólo podrá ser objeto de contrato cuando se trate de obra u obras determinadas, cuyas características deben quedar preferentemente establecidas en el contrato".

Finalmente, la fracción quinta del propio artículo 45 hace referencia a la obligación que tienen tanto el autor como el editor de registrar la obra producida o la obra futura, ante la Dirección General del Derecho de Autor. Exige además el precepto que el editor envíe un tanto del contrato a la Sociedad de Autores.

Sobre esta cuestión, en el Estudio al Proyecto de Reformas a la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, enviado al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México por la Dirección General del Derecho de Autor, se comentó que esta fracción: "hace depender la validez de los contratos de edición del hecho de su registro, en flagrante oposición a lo que establecía el artículo 25, pues si el derecho de autor no requiere registro para su protección, no es congruente exigirlo para un acto de disposición de una parte de ese derecho, que en su totalidad no lo requiere. El registro es sólo un medio de preconstituir la prueba del derecho de autor o de los actos que en alguna forma lo modifiquen, transmitan, graven o extingan, pero la validez intrínseca de dichos actos no puede depender de su registro, entre otras causas porque el editor es notoriamente un comerciante que, de

acuerdo con la legislación mercantil... se obliga en la forma y términos en que aparezca del contrato, o aún de la simple correspondencia, que quiso obligarse, independientemente de todo requisito de solemnidad o de forma... la fracción hace de la omisión del registro un delito responsable de él al editor únicamente...".

101. ARTICULO 46.—Si dentro del término de un año el editor no ha hecho la edición, el autor podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato o darlo por terminado mediante aviso escrito al editor, debiendo éste, además, resarcir a aquél los daños y perjuicios causados "los que en ningún modo serán menores de las cantidades recibidas por el autor en virtud del contrato", dice el propio artículo.

Parece que el plazo es correcto, pues este lapso se considera suficiente para cualquier trabajo de edición, salvo, claro, cuando se trata de obras como enciclopedias y otras semejantes cuyos originales se van entregando paulatinamente.

102. OBRAS MUSICALES.—El principio anterior tiene una excepción, pues tratándose de la edición de obras musicales de género popular, el artículo 47 reduce a seis meses el plazo del año a que se refiere el artículo 46, Esto se debe, pienso, a la menor amplitud de este tipo de obras...

El problema se presentaría al determinar si en realidad se trata de auténticas obras de género popular; que en caso de duda se nombrarían peritos para declarar su naturaleza.

103. OBLIGACIONES DEL AUTOR.—Atendiendo a su carácter bilateral, el contrato de edición origina obligaciones a cargo de ambas partes, autor y editor. Su estudio representa uno de los aspectos más interesantes y complejos dentro de este tema.

En nuestra legislación sobre el derecho de autor, no hay normas que permitan configurar con certidumbre el número de las obligaciones contraídas por las partes contratantes, salvo algunas disposiciones aisladas. En tal virtud, no queda otra camino al intérprete que recurrir al fundamento de leyes análogas, a los principios generales del derecho y a la doctrina más generalizada.

ESTANISLAO VALDES OTERO, en su obra *Derechos de Autor* (Editorial MARTIN BIANCHI ALTUNA, Montevideo, Uru-

guay, 1953) dice: "Dado que la formulación de una teoría general de los derechos intelectuales en nuestro derecho positivo es, por su carácter de culminación científica, una aspiración sólo alcanzable luego de una detenida exégesis del texto legal, nos debemos contentar con reproducir la doctrina de STOLFI en todo aquello que no sea manifiestamente incompatible con los pocos principios generales que han surgido".

STOLFI establece, "dentro de las obligaciones que surgen del contrato de edición, un primer distingo: las obligaciones principales y las obligaciones accesorias. Aquellas son las que resultan necesariamente de todo contrato de edición, cuya ausencia desnaturaliza el carácter de la transacción en tanto que éstas son obligaciones que, aun cuando no se presentan en todos los contratos de edición, manifiestan cierta generalidad que les otorga interés práctico".

El autor tiene en el contrato de edición dos obligaciones principales: transmitir al editor el derecho exclusivo de reproducir la obra, o asegurar el pacífico goce del derecho cuando no existe transmisión, y librar el objeto cedido.

En nuestro derecho positivo se admite, como modalidad del contrato de edición, tal transmisión, y el autor se debe abstener de realizar ningún acto que perturbe al editor en el goce de tal derecho o que frustre sus legítimas esperanzas. O sea, se trata de una obligación de no hacer.

Otra obligación que tiene el autor es la de librar el objeto cedido, o dicho en otras palabras: tiene la obligación de librar el medio necesario para la reproducción de la obra. Este medio necesario para la reproducción de la obra puede estar constituido por el original de la obra.

La entrega del *corpus mechanicum*, sea el original o una de sus versiones, da lugar a posibles fricciones entre el autor y el editor. Así, por ejemplo, si se trata de un manuscrito, el autor tiene la obligación de que el mismo sea descifrable, pudiendo en caso contrario el editor cargar en cuenta del autor los gastos adicionales que demande su reproducción o solicitar de la autoridad judicial la resolución del contrato con indemnización de daños y perjuicios, cuando exista imposibilidad manifiesta de reproducirlo.

104. OBLIGACIONES DEL EDITOR.—En el contrato que se viene estudiando, el editor tiene las siguientes obligaciones: respetar la integridad de la obra que le ha sido entregada para reproducirla, así como no invadir los derechos que le han sido transmitidos (por el autor o por la Ley), y, finalmente, reproducir y publicar la obra, y colocarla en venta.

Todas las obligaciones enunciadas con anterioridad vienen a ser las que se denominaron *principales*; sin embargo al lado de estas, existen otras obligaciones que bien se pueden llamar *accesorias*, las cuales resultan de pacto expreso al celebrarse el contrato de edición.

Como última referencia a las obligaciones del autor y del editor, cabe afirmar que el contrato debe ser siempre interpretado restrictivamente en favor del autor.

105. DERECHOS IRRENUNCIABLES.—Ya se ha dicho que existen ciertos derechos irrenunciables por parte del autor, y que cuando se presenta una violación a esos derechos el contrato de edición será nulo por contravención a una norma de orden público.

De esta manera, cuando se estima que se ha violado un derecho moral del autor, es indispensable, para comprobar esa violación, tener en cuenta los tres factores que CLAUDE MAYER citado por LUIS GEUGUER en su tesis profesional (*Limitaciones al Ejercicio de los Derechos Intelectuales*) dice debe contener: un factor psicológico, consistente en un atentado contra la personalidad del autor, un factor social, y un factor material, consistente en que el acto incriminado presente cierta gravedad objetiva.

Sobre el particular, el artículo 41 de la Ley Federal Sobre el Derecho de Autor, establece que el contrato de edición de una obra no implica la enajenación de los derechos patrimoniales del titular de la misma, y que el editor no tendrá más derechos que aquellos que, dentro de los límites del contrato, sean conducentes a su mejor cumplimiento durante el tiempo que su ejecución lo requiera.

Así pues, el editor debe tener respeto y un límite a los derechos patrimoniales que nunca podrá enajenar el autor; esto por disposición expresa de la Ley (Art. 41). Además, el último párrafo del artículo 45 señala: "los derechos consagrados en este artículo en favor del autor son irrenunciables".

Existe otra disposición en la Ley de la materia que establece: "es nulo cualquier acto por el cual se transmiten o afecten derechos patrimoniales del autor, intérpretes y ejecutantes... cuando se estipulan condiciones inferiores a las que señalen como mínimas las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública" (Art. 159).

Por último, la propia Ley consigna en su artículo 114 que: "La contratación que los autores formalicen y que de alguna manera modifique, transmita, grave o extinga los derechos patrimoniales que les confiere esta Ley, surtirá efectos a partir de su inscripción en el registro del Derecho de Autor. Es nulo cualquier acto, acuerdo o convenio por el cual se impida o restrinja en alguna forma la libertad de los autores para dirigir, representar o interpretar sus propias obras...".

De lo anterior se percibe la finalidad tutelar evidente de impedir una explotación inicua de quien normalmente es parte débil en la relación jurídica creada en este contrato.

106. CLASIFICACION DE LOS DERECHOS MORALES.—Con el objeto de conocer cuáles son los principales derechos morales dentro de esta materia, a continuación me voy a permitir enumerarlos y clasificarlos, apoyándome en las opiniones que al respecto han elaborado algunos de los más afamados juristas estudiosos del tema.

NICOLA STOLFI.—Los derechos personales del autor son:

- 1.—Derecho Inédito.
- 2.—Derecho de terminar la obra.
- 3.—Derecho de que la obra sea publicada en la forma en que su autor la ha creado.
- 4.—Derecho de modificar la obra.
- 5.—Derecho de publicar la obra bajo el propio nombre o en forma seudónima o anónima.
- 6.—Derecho de retirar la obra del comercio.
- 7.—Derecho de estar en juicio contra los infractores.

MOUCHET Y RADAELLI.—El derecho de autor contiene facultades exclusivas y facultades concurrentes, las cuales son, dentro de las primeras:

- 1.—Derecho de crear.
- 2.—Derecho de continuar y terminar la obra.
- 3.—Derecho de modificar y destruir la obra.
- 4.—Derecho de inédito.
- 5.—Derecho de publicar la obra bajo el propio nombre, bajo el seudónimo o en forma anónima.
- 6.—Derecho de elegir los intérpretes de la propia obra.
- 7.—Derecho de retirar la obra del comercio.

Facultades concurrentes:

- 1.—Derecho de exigir que mantenga la obra y título.
- 2.—Derecho de impedir la publicación o reproducción imperfecta de una obra.
- 3.—Derecho de impedir que se omita el nombre o el seudónimo, se les utilice indebidamente o no se respete el anónimo.

ISIDRO SATANOWSKY.—Considera que los principales derechos morales positivos del autor son los siguientes:

- 1.—Derecho al nombre y firma del autor.
- 2.—Derecho a la paternidad, que está constituido además por el derecho al seudónimo y al anónimo.
- 3.—Derecho al título de la obra.
- 4.—Que la obra sea presentada en condiciones convenientes.

Los principales derechos negativos son:

- 1.—El respeto a la integridad de la obra y su título.
- 2.—Exigir la fidelidad de las traducciones.

3.—No permite que nadie le atribuya una obra que no sea de él o que otros se atribuyan la paternidad de la creación.

4.—Derecho de arrepentimiento.

Por no corresponder el estudio de todos y cada uno de esos derechos al objeto de este trabajo sobre el contrato de edición o reproducción, baste la enumeración anterior para conocer los principales derechos morales que tiene el autor.

107. SISTEMATIZACION DE LA EDICION.—Los artículos 48 y 49 de la multicitada Ley Federal Sobre el Derecho de Autor, vienen a establecer reglas relativas a la calidad que deberá tener la obra y al precio que los ejemplares deben tener para su venta, ya sea al público o a las librerías, cuando no exista convenio previo al respecto.

Para el primer caso, cuando no se haya acordado la calidad que deberá contener la obra, dice la Ley que el editor cumplirá haciéndola de *calidad media*.

Por lo que se refiere al segundo caso, cuando en el contrato no se ha estipulado el precio de la obra para su venta, se estima que el editor (en su calidad de comerciante) estará facultado para fijarlo, procurando que no exista desproporción entre la calidad de la edición y el precio que dificulte la venta de la obra.

Por lo que se refiere a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54, se hace notar lo siguiente: el derecho de editar separadamente una o varias obras del mismo autor no confiere al editor el derecho de editarlas en conjunto. El derecho de editar en conjunto las obras de un autor no confiere al editor la facultad de editarlas separadamente.

Las obras deberán contener, bajo la responsabilidad del editor, los siguientes datos: I.—Nombre o razón social y dirección del editor; II.—Año de la edición; III.—Número ordinal que corresponde a la edición, a partir de la segunda, y IV.—Número del ejemplar en su serie.

Además, los impresores deben hacer constar: I.—Su nombre o razón social y su dirección; II.—El número de ejemplares impresos, y III.—La fecha en que se terminó de imprimir esa obra.

En relación a esto, al hablar de los derechos morales del autor de una obra, se dejó asentado que por ningún motivo se podrá suprimir o sustituir el nombre del autor. El artículo 56 de la Ley expresamente así lo declara.

De esta forma, la persona física o moral que publique una obra deberá hacer mención del nombre del autor, o en su caso, del seudónimo. Si la obra fuese anónima también se hará constar así.

Existe también la obligación de hacer constar además del nombre del autor, cuando se trata de traductores, compilaciones, adaptaciones y otras versiones el nombre del traductor, compilador, adaptador o autor de la versión.

Tratándose de sociedades, academias, instituciones de cultura, colegios de profesionistas y asociaciones en materia científica, didáctica, literaria, filosófica o artística, la Ley en el artículo 58 autoriza para publicar las "obras que en ellos se den a conocer dentro de sus fines o conforme a su organización interna", con la obligación de mencionar el nombre del autor, salvo de que exista "reserva expresa en contrario".

Por lo que se refiere a la participación o colaboración de personas físicas o morales en la producción de una obra, cabe hacer un distinguo. La Ley en su artículo 59 habla de cuando esa participación o colaboración es remunerada o gratuita.

En el primer caso, una persona física o moral ~~tiene~~ el derecho de autor y recibe una cierta remuneración por su trabajo, participación o colaboración especial. Mientras que en el segundo, cuando la colaboración es gratuita, el derecho de autor sobre la obra corresponderá a todos los colaboradores por partes iguales. Cada colaborador conservará su derecho de autor sobre su trabajo propio, cuando sea posible determinar la parte que le corresponda, y podrá reproducirla separadamente indicando la obra o colección de donde proceda, pero no podrá utilizar el título de la obra.

108. TERMINACION DEL CONTRATO DE EDICION.— Este breve estudio se dedica a sentar ciertos principios y no a preveer casos prácticos.

Como todos los contratos, al contrato de edición se le reconocen

las siguientes causas de extinción: a) causas que operan retroactivamente (anulación y resolución); y b) causas que destruyen el contrato solamente en lo que respecta a los efectos jurídicos futuros (renovación y rescisión).

Para este estudio lo que interesa no son los modos de extinción del contrato de edición o reproducción, sino las causas que pueden llevar a hacer efectivos tales modos.

Así, aparte de las causas comunes a los contratos civiles, en un contrato de edición se pueden presentar los siguientes casos de terminación: a) los que se relacionan con la imposibilidad del cumplimiento de la prestación; y b) los que se relacionan con la voluntad de las partes de rescindir el contrato. Y por razón de sistema, es conveniente distinguir los casos que se refieren a la esfera jurídica del autor, de los que se refieren a la del editor.

Dentro de los primeros casos, es decir, de los que se refieren a la esfera jurídica del autor, en primer lugar está el de su muerte. Se aprecian también los casos de imposibilidad de terminar la obra intelectual y el de la obra, luego de celebrado el contrato de edición o reproducción, cae bajo la sanción de una ley penal.

Por lo que se refiere a la esfera jurídica del editor, los casos que extinguen un contrato de edición, se pueden catalogar en los siguientes: por muerte del editor, por la expropiación del derecho de edición y su quiebra.

En relación a estos dos últimos casos, "existe opinión generalizada, aún cuando no pacífica, de que ambos hechos resuelven el contrato. Se discute en el caso de la quiebra si ella produce de pleno derecho tal resolución, o si, por el contrario, depende de la decisión de los órganos de la quiebra. Por la íntima conexión de este problema con el tema más general de la quiebra extraño a nuestra materia, dejamos pendiente la interrogante" (VALDES OTERO E., *Los Derechos Intelectuales*, 1953, Montevideo Uruguay).

En atención al primer caso, cuando muere (también se puede aplicar al autor) recuerdo lo establecido en los artículos 1281 y 1284 del Código Civil de 1928; "la herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se

extinguen por la muerte" dice el artículo 1281; mientras que el otro artículo: "el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda".

En el Código Civil uruguayo se expresa que los contratos se extienden activa y pasivamente a los herederos y demás sucesores de las partes, a menos que lo contrario resulte de una disposición de la Ley de una cláusula de la convención o de la naturaleza misma del contrato (Art. 1292).

Nuestra Ley Federal sobre el Derecho de Autor, en su artículo 3o. dice al respecto: "...se transmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria".

Como no existe ninguna ley especial que imponga una solución contraria en lo que atañe el contrato de edición, toda vez que no exista pacto expreso sobre el asunto, se debe considerar posible la transmisión *mortis causa*, de acuerdo con la naturaleza misma del contrato de edición.

Existen además todos aquellos casos en que los contratantes, por juzgarlo conveniente a sus intereses, voluntariamente rescinden el contrato.

Finalmente, en la propia Ley se establece: "El contrato de edición terminará, cualquiera que sea el plazo estipulado para su duración, si la edición objeto del mismo se agotare, sin perjuicio de las acciones derivadas del propio contrato. Se entenderá agotada una edición, cuando el editor carezca de los ejemplares de la misma para atender la demanda del público".

Se impone señalar otra causa de extinción o terminación del contrato de edición, y ésta se presenta por incumplimiento de las obligaciones contraídas (Art. 46): "...el autor podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato o darlo por terminado mediante aviso escrito al editor".

CONCLUSIONES

- I.—Estimando el lento desarrollo que ha tenido el Derecho de Autor, así como el escaso estudio de la doctrina sobre el particular, cabe considerar que el contrato de edición o reproducción tiene, prácticamente, un origen reciente.
- II.—El contrato de edición o reproducción es un contrato bilateral, consensual oneroso (excepcionalmente gratuito) conmutativo, de tracto sucesivo y en ocasiones momentáneo.
- III.—Este contrato contiene, además del elemento de explotación (publicidad y venta) elementos perpetuos a favor del autor, como su nombre y firma, que constituyen el llamado "gran derecho".
- IV.—Debe reconocerse legislativamente a los menores de edad (bien puede ser una edad límite de los 18 años) cualquiera que sea su estado civil y sexo, capacidad de ejercicio para que puedan disfrutar y disponer libremente de sus obras.
- V.—Deben concederse, también legislativamente, atribuciones a las autoridades competentes para vigilar más estrechamente la elaboración de los contratos de edición o reproducción, a fin de proteger en su integridad a una obra y a su autor en sus derechos.

BIBLIOGRAFIA

- 1.—ARRIETA PINEDA E., Síntesis Histórica de Tipografía, México, 1945.
- 2.—BORJA SORIANO MANUEL, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, S. A., México, 1959 3a. edición; 2 tomos.
- 3.—BURGOA IGNACIO, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S. A., 3a. edición, México, 1961.
- 4.—CABANELLAS GUILLERMO, Diccionario de Derecho Usual, Editorial Atalaya, Buenos Aires, Argentina, 1946, 1a. edición.
- 5.—CAPITAN HENRY, De la Cause des Obligations, traducción de Eugenio Tarragato y Contreras, Editorial Góngora.
- 6.—CASELLI PIOLA, Trattato del Diritto di Autore, 2a. edición, Torino, Italia, 1927.
- 7.—COLIN Y CAPITANT, Tratado Elemental de Derecho Civil Francés., Instituto Editorial REUS. Centro de Enseñanza y Publicaciones, S. A., Madrid, España, 1949.
- 8.—Diccionario Enciclopédico UTEHA, México, 1951.
- 9.—Enciclopedia Jurídica OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina Buenos Aires, Argentina, 1955.
- 10.—ESCRICHE JOAQUIN, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Imprenta de Eduardo Cuesta, Madrid, España 1874.

- 11.—ESQUIVEL OBREGON TORIBIO, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Editorial Polis, México, 1937. 3 tomos.
- 12.—GARCIA LOPEZ AGUTIN, Apuntes de Contratos, Facultad de Derecho de la U.N.A.M.
- 13.—GARCIA MAYNES EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S. A. México, 1955. 6a. edición.
- 14.—GEUGUER LUIS Limitaciones al ejercicio de los derechos intelectuales en las obras didácticas, científicas, artísticas y literarias, TESIS, 1963.
- 15.—GUAL VIDAL MANUEL, Apuntes de Teoría General de las Obligaciones, Tomados en clase en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.
- 16.—GUILLOUARD LOUIS, Traité de la Vente et L'Echange, tomo II, Editorial G. PEDONE-LAURIEL, Sucesores, 2a. edición, París, Francia, 1890-1891.
- 17.—GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, Derecho de las Obligaciones, Editorial Cajica, S. A. Puebla, Pue., México 1961.
- 18.—MACEDO MIGUEL S., Datos para el Estudio de Nuevo Código Civil del D. F. 1884.
- 19.—MATEOS ALARCON MANUEL, Estudios sobre el Código Civil del D. F., promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884, tomo II, Librería y Agencia de Publicaciones de N. BUDIN Sucesores, México, 1891.
- 20.—MENDOZA MIGUEL R., Pequeña Historia de la Imprenta en México, Editorial Cicerón, México, 1944.
- 21.—MOLAS VALVERDE J., Propiedad Intelectual, Suma Jurídica para la Práctica Forense, Ediciones Nauta, Barcelona, España, 1962.
- 22.—MOUCHET CARLOS Y RADAELLI SIGFRIDO Derechos Intelectuales sobre las Obras Literarias y Artísticas, Editorial GUILLERMO KRAFT, Ltda., Buenos Aires, Argentina 1948, 3 tomos.

- 23.—NIETO GOMEZ JESUS, Los derechos de Autor, Tesis, 1956.
- 24.—PLANIOL MARCEL, Tratado Elemental de Derecho Civil Francés, Editorial José M. Cajica, Pr., Puebla, Pue. México 1945.
- 25.—POILLET EUGENE, Traité Historique et Practique de la Propriété Litteraire et Artistique et Du Droit de Representation, París, Francia. 1908.
- 26.—ROJAS BENAVIDES E., Conferencia sobre Derechos de Autor en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 29 de abril de 1964.
- 27.—ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Antigua Librería Robledo México, 1954, 2a. edición, tomo sexto, volumen I.
- 28.—ROMO ELIAS JESUS, La Naturaleza Jurídica de los Derechos de Autor, Tesis, 1956.
- 29.—SATANOWSKY ISIDRO, Derecho Intelectual, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, Argentina 1954, 2o tomos.
- 30.—SUPINO DAVID, Derecho Mercantil, Editorial "La España Moderna", traducido de la 4a. edición italiana por LORENZO BENITO, Madrid, España, sin número de edición ni fecha.
- 31.—VALDES OTERO ESTANISLAO, Derechos de Autor, Régimen Jurídico Uruguayo, Editorial MARTIN BIANCHI ALTUNA, Montevideo Uruguay, 1953.
- 32.—VIRAMONTES BERNAL FRANCISCO, Los Derechos de Autor, Tesis, 1964.
- 33.—CONSTITUCION POLITICA DE MEXICO de 1917.
- 34.—CODIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1870.
- 35.—CODIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1884.
- 36.—CODIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928.

- 37.—LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR DE 31 DE DICIEMBRE DE 1947.
- 38.—LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR DE 29 DE DICIEMBRE DE 1956.
- 39.—NUEVA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DEL AUTOR DE 21 DE DICIEMBRE DE 1963.

INDICE

	Pág.
PROEMIO	13
TITULO PRIMERO	
EL CONTRATO EN GENERAL Y SUS ELEMENTOS ...	17
CAPITULO PRIMERO.—Generalidades.	19
1.—Etimología,	
2.—Concepto.	
3.—Contrato y convenio en sentido lato.	
4.—Criterio legislativo.	
5.—Contrato y convenio en sentido estricto.	
6.—Opinión personal.	
CAPITULO SEGUNDO.—Elementos esenciales de los contra tos.	23
7.—Enumeración.	
8.—Consentimiento.	
9.—Elementos del consentimiento.	
10.—Formas del consentimiento.	
11.—Objeto.	
12.—Tesis de PLANIOL.	
13.—Criterio legislativo.	
14.—Legislación argentina.	
15.—Características del objeto.	
CAPITULO TERCERO.—Elementos de validez.	31
16.—Enumeración.	

- 17.—Capacidad.
- 18.—Incapacidad.
- 19.—Vicios del consentimiento.
- 20.—Códigos Civiles de 1870 y de 1884.
- 21.—Legislación vigente.
- 22.—Ausencia de vicios.
- 23.—Licitud.
- 24.—Tesis de GARCIA MAYNES.
- 25.—Las buenas costumbres.
- 26.—Causalismo del Código Civil de 1928.
- 27.—Doctrina Clásica de la causa.
- 28.—Opinión de GUAL VIDAL.
- 29.—Comentarios sobre la causa.
- 30.—La forma en los contratos.
- 31.—El consensualismo.
- 32.—Opinión de MIGUEL S. MACEDO.
- 33.—La forma y el Código Civil vigente.

TITULO SEGUNDO

CLASIFICACION Y CARACTERISTICAS DE LOS CONTRATOS	45
CAPITULO PRIMERO.— Clasificaciones doctrinales de los contratos.	47
34.—Advertencia.	
35.—Clasificación de PLANIOL.	
36.—Clasificación de GIORGI.	
37.—Clasificación de FILOMUSI.	
38.—Clasificación según el Código Civil de 1928.	
CAPITULO SEGUNDO.—Clasificación de los contratos según sus características.	53
39.—Contratos unilaterales y bilaterales.	
40.—Contratos onerosos y gratuitos.	
41.—Contratos consensuales, reales y formales.	
42.—Contratos conmutativos y aleatorios.	
43.—Contratos instantáneos y de tracto sucesivo.	
44.—Contratos nominados e innominados.	

	Pág.
TITULO TERCERO	
HISTORIA DEL CONTRATO DE EDICION O REPRODUCCION.	59
CAPITULO PRIMERO.—Antecedentes históricos generales del contrato de edición o reproducción.	
	61
45.—Los derechos de autor y el contrato de edición.	
46.—La imprenta.	
47.—La imprenta en México.	
48.—Vestigios del contrato de edición,	
49.—Protección autoral en Inglaterra.	
50.—Protección autoral en Francia.	
51.—Protección autoral en España.	
52.—Los privilegios.	
53.—Privilegios en la antigüedad.	
54.—Derechos de primacía de los autores.	
CAPITULO SEGUNDO.—Antecedentes del contrato de edición en el derecho mexicano.	
	75
55.—Explicación previa.	
56.—Epoca precortesiana.	
57.—Influencia de España.	
58.—Los derechos de autor y el régimen constitucional mexicano.	
59.—La propiedad intelectual y el derecho común.	
CAPITULO TERCERO.—Origen reciente del contrato de edición.	
	83
60.—Importancia del contrato de edición.	
61.—Legislación mexicana sobre el contrato de edición.	
62.—Primera referencia del contrato de edición en una ley mexicana.	
63.—Ley Federal sobre Derechos de autor de 1956, reformada y adicionada en 1963.	

TITULO CUARTO	
EL CONTRATO DE EDICION O REPRODUCCION EN PARTICULAR	93

	Pág.
CAPITULO PRIMERO.— Concepto del contrato de edición, . .	95
64.—Concepto originario.	
65.—Etimología.	
66.—Conceptos generales en legislaciones y doctrinas ex- tranjeras.	
67.—Publicación.	
68.—Concepto en nuestro Derecho.	
 CAPITULO SEGUNDO.— Elementos esenciales del contrato de edición.	101
69.—Libertad para contratar.	
70.—Elementos personales.	
71.—Los contratos civiles y el contrato de edición.	
72.—El consentimiento.	
73.—Manifestación del consentimiento.	
74.—Elementos del consentimiento.	
75.—Modalidades del consentimiento.	
76.—El objeto.	
77.—La obra intelectual.	
78.—El objeto en el Código Civil de 1884.	
79.—El objeto en nuestra Ley vigente.	
 CAPITULO TERCERO.— Los elementos de validez del contra- to de edición.	109
80.—Enumeración.	
81.—La capacidad.	
82.—Del menor de edad	
83.—La mujer casada.	
84.—Otras incapacidades.	
85.—Ausencia de vicios de la voluntad.	
86.—Licitud.	
87.—La forma.	

TITULO QUINTO

NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE EDI- CION O REPRODUCCION.	117
---	------------

	Pág.
CAPITULO PRIMERO.—Características del contrato de edición.	119
88.—Naturaleza Jurídica del contrato de edición,	
89.—Contrato bilateral.	
90.—Contrato consensual.	
91.—Contrato oneroso.	
92.—Contrato conmutativo.	
CAPITULO SEGUNDO.—El contrato de edición y los contratos civiles.	121
93.—Advertencia.	
94.—La sociedad.	
95.—La compraventa.	
96.—El arrendamiento.	
97.—La cesión de derechos.	
98.—Contrato <i>sui géneris</i> .	

TITULO SEXTO

COMENTARIOS SOBRE EL CONTRATO DE EDICION O REPRODUCCION.	127
CAPITULO UNICO.—Estudio de los artículos 40 a 61 de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor.	129
99.—Generalidades.	
100.—Artículo 45 de la Ley.	
101.—Artículo 46.	
102.—Obras musicales.	
103.—Obligaciones del autor.	
104.—Obligaciones del editor.	
105.—Derechos irrenunciables.	
106.—Clasificación de los derechos morales.	
107.—Sistematización de la edición.	
108.—Terminación del contrato de edición.	
CONCLUSIONES.	141
BIBLIOGRAFIA.	143